

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA DE DERECHO

DESARROLLO DE TESIS

**RESUMEN DE EXPEDIENTE CIVIL N° 183514-2003-823,
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

CÉSAR AUGUSTO ARROYO FARFÁN

ASESORA:

Dra. JHOSELYN JHEYDI QUIROZ PALACIOS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 3

**DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

LIMA – PERÚ

DICIEMBRE, 2017.



DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a Dios por haberme dado la vida, guiar mi destino y hacer de mí una maravillosa persona, así como, a mi madre, esposa y a mis hijos, que con su comprensión y cariño me apoyaron en todo momento, quienes son mi motor y motivo para seguir adelante y lograr mis objetivos.

DATOS DEL EXPEDIENTE CIVIL:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA : **14° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA LIMA.**

EXPEDIENTE CIVIL N° : 183514-2003-823.

MATERIA : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE : AUGUSTO ENRIQUE EGUIGUREN PRAELI

DEMANDADOS : - RODRIGO EGUIGUREN VALERA (MENOR)
- MAGALLI CATHERINE VALERA DELGADO

PROCESO : CONOCIMIENTO

SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA, ELEVA EN CONSULTA A LA CORTE SUPREMA : **SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

EXPEDIENTE : 3530-2004

SENTENCIA DEL ÓRGANO DE INSTANCIA (RESUELVE LA CONSULTA) : **SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA (DECLARO NULO EL PROCESO)**

EXPEDIENTE : 312-2006

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA : **14° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA (REINICIÓ EL PROCESO)**

EXPEDIENTE CIVIL N° : 183514-2003-823

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA : **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**

EXPEDIENTE : 657-2008

SENTENCIA DEL ÓRGANO DE INSTANCIA : **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.**

CASACIÓN N° : 1307-2009-LIMA.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se realizará el análisis del Expediente N° 183514-2003-823, relacionado con la demanda interpuesta por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, ante el décimo cuarto Juzgado Especializado de Familia de Lima, por Impugnación de Paternidad, establecido en el artículo 399 del Código Civil, en contra del menor Rodrigo Eguiguren Valera, de nueve años de edad y de Magalli Catherine Valera Delgado, madre del menor, a quien reconoció en la creencia que era su progenitor, sin embargo, posteriormente tomó conocimiento que el niño no era su hijo, quien recibía la visita de su padre biológico, el señor Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, lo que demostró con la prueba de ADN., con la finalidad de constatar si en su trámite se vulneró el debido proceso.

En ese sentido, una vez realizado el análisis del expediente en estudio, se verificó que durante el trámite del proceso, que inició el 29 de setiembre del año 2003 con la postulación de la demanda y concluyó el 10 de junio del año 2009 con el fallo de casación emitido por la Corte Suprema, se desarrolló en un excesivo tiempo de cinco años y nueve meses aproximadamente, habiéndose incurrido en diversas deficiencias, errores, defectos, omisiones y contradicciones entre las instancias, en consecuencia, se emitieron sentencias incorrectas que motivaron que el proceso sea declarado nulo por la Corte Suprema y reiniciado nuevamente por no haberse emplazado en la demanda al verdadero padre biológico del menor Rodrigo Eguiguren Valera a don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia.

Finalmente al concluir el proceso, se consideró el derecho fundamental a la identidad, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, la verdad biológica y el interés superior del niño, el resultado de la prueba de ADN que acredita que el demandante no es el padre biológico del menor Rodrigo Eguigure Valera y que el entorno dinámico familiar de las partes, no era el adecuado para el desarrollo y bienestar del menor, porque la relación extramatrimonial se había deteriorado, por tales, consideraciones se declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **nulo** el reconocimiento efectuado por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, respecto del menor Rodrigo Eguiguren Valera y **ordenaron** se expida una nueva partida de nacimiento considerándose como padre biológico del menor Rodrigo Eguiguren Valera a don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia.

ABSTRACT

In the present research work the analysis of the File N ° 183514-2003-823 will be carried out, related to the claim filed by Mr. Augusto Enrique Eguiguren Praeli, before the fourteenth Special Family Court of Lima, for Challenging Paternity, established in article 399 of the Civil Code, against the minor Rodrigo Eguiguren Valera, nine years of age and of Magalli Catherine Valera Delgado, mother of the minor, whom she acknowledged in the belief that she was her father, however, later learned that the child was not her son, who was visited by her biological father, Mr. Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, which demonstrated with the DNA test., In order to verify if in its process the due process was violated.

In this sense, once the analysis of the file under study was completed, it was verified that during the processing of the process, which began on September 29, 2003 with the application for the claim and ended on June 10, 2009, with the ruling of cassation issued by the Supreme Court, was developed in an excessive time of five years and nine months approximately, having incurred in various deficiencies, errors, defects, omissions and contradictions between the instances, consequently, incorrect sentences were issued that motivated the process was declared void by the Supreme Court and restarted again because the real biological father of the minor Rodrigo Eguiguren Valera had not been summoned in the suit to Mr. Gerardo Manuel Chiclote Valdivia.

Finally, at the end of the process, the fundamental right to identity was considered, enshrined in Article 2, paragraph 1 of the Political Constitution of Peru, the biological truth and the best interests of the child, the result of the DNA test that proves that the Plaintiff is not the biological father of the child Rodrigo Eguigure Valera and that the dynamic family environment of the parties, was not adequate for the development and welfare of the child, because the extramarital relationship had deteriorated, for such considerations the claim was founded , consequently, null the recognition made by Mr. Augusto Enrique Eguiguren Praeli, regarding the minor Rodrigo Eguiguren Valera and ordered to issue a new birth certificate considering the biological father of the minor Rodrigo Eguiguren Valera to Mr. Gerardo Manuel Chiclote Valdivia.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	07
I. RESUMEN Y FOTOCOPIAS DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS DEL EXPEDIENTE CIVIL.....	08
1.1 Síntesis de la Demanda.....	08
1.2 Síntesis de la Contestación de la Demanda.....	10
1.3 Fotocopias de Recaudos y Principales Medios Probatorios.....	11
1.4 Síntesis del Auto de Saneamiento Procesal.....	21
1.5 Síntesis de la Audiencia de Conciliatoria.....	21
1.6 Fijación de los Puntos Controvertidos.....	21
1.7 Saneamiento Probatorio.....	21
1.8 Audiencia de Prueba.....	22
1.9 Fotocopia de la Sentencia de Primera Instancia, 14° Juzgado Especializado de Familia de Lima.....	24
1.10 Fotocopia de la Sentencia de Segunda Instancia, de la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima.....	29
1.11 Fotocopia de la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de La Corte Suprema (Declara nulo todo lo actuado.....)	33
1.12 Fotocopia de la Sentencia de Primera Instancia del 14° Juzgado Especializado de Familia de Lima (Reinicia el Proceso).....	36
1.13 Fotocopia de la Sentencia de Segunda Instancia de la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima.....	43
1.14 Fotocopia de la Sentencia del Recurso de Casación.....	46
II. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.....	48
III. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	51
IV. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	59
V. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.....	66
ELABORACIÓN DE REFERENCIAS.....	68
ANEXOS.....	69

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo elaborar un resumen del análisis del Expediente Civil N° 183514-2003-823, que guarda relación con la demanda interpuesta por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, ante el décimo cuatro Juzgado Especializado de Familia de Lima, por **impugnación de paternidad** en contra del menor Rodrigo Eguiguren Valera y de Magalli Catherine Valera Delgado, madre del menor, a quien reconoció en la creencia que era su hijo, sin embargo, posteriormente tomó conocimiento que el menor no era su hijo, lo que quedó demostrado con la prueba de ADN; con la finalidad de verificar si se realizó un debido proceso, a fin de ser sustentado ante el jurado correspondiente, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Peruana de las Américas.

La materia en controversia está relacionado al Derecho de Familia - Sociedad Paterno Filial, específicamente a Filiación Extramatrimonial, regulado entre los artículos 386 al 401 del Código Civil de 1984.

La palabra filiación etimológicamente se deriva del latín filius, que significa hijo, es decir, es el vínculo que une al hijo respecto a sus progenitores, las clases de filiación, es la matrimonial, extramatrimonial y adoptiva.

En tal sentido, habiendo tomado conocimiento del marco referencial del expediente en investigación y la doctrina de la Sociedad Paterno Filial específicamente de la filiación extramatrimonial, una vez realizado el análisis del expediente en estudio, se ha constatado que durante el trámite del proceso, que inició el 29 de setiembre del año 2003 con la postulación de la demanda y concluyó el 10 de junio del año 2009 con el fallo de casación emitido por la Corte Suprema, se ha desarrollado en un excesivo tiempo de cinco años y nueve meses aproximadamente, habiéndose incurrido en diversas deficiencias, errores y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el contenido del presente resumen.

Finalmente se considera algunas jurisprudencias de los últimos diez años que tienen relación con el presente caso, la doctrina actual sobre la materia controvertida, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto sub-materia a la que se ha arribado y el material de referencia que se ha utilizado para la elaboración del presente resumen.

RESUMEN DEL EXPEDIENTE CIVIL N° 183514-2003-823, PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

I. RESUMEN Y FOTOCOPIAS DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS DEL EXPEDIENTE CIVIL

1.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 29 de setiembre del año 2003, don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, interpone demanda ante el décimo cuarto Juzgado Especializado de Familia de Lima, por **negación de paternidad** en contra del menor Rodrigo Eguiguren Valera, de nueve años de edad y de Magalli Catherine Valera Delgado, madre del niño, a quien reconoció creyendo que era su hijo, sin embargo, posteriormente tomó conocimiento que el referido menor no era su hijo, lo que quedó demostrado con la prueba de ADN.

1.1.1 Petitorio

El recurrente, peticiona que se declare a nivel judicial que el menor Rodrigo Eguiguren Valera, no es su hijo, por lo tanto, que se declare la nulidad de la partida de nacimiento número 886 inscrita en el Libro 3-B de la Municipalidad de Miraflores y se emita una nueva con los reales apellidos del niño.

1.1.2 Fundamentos de Hecho

El demandante mantuvo una relación extramatrimonial, con doña Magalli Catherine Valera Delgado, desde el año 1993 hasta el año 2000, fruto de la relación procrearon al menor Rodrigo Eguiguren Valera, quien al tener conocimiento de la gestación y creyendo que era su hijo, al nacer lo inscribió en la Municipalidad de Miraflores, firmando la partica de nacimiento número 886 del Libro 3-B, asimismo procrearon a su hija María Alejandra Eguiguren Valera.

En el transcurso de la relación extramatrimonial, surgieron continuas discrepancias, por la diferencia de caracteres, lo que deterioró sus sentimientos, por lo que, decidieron no continuar con la relación, en estas circunstancias tomó conocimiento que el menor Rodrigo Eguiguren Valera, no era su hijo, quien recibía la visita de su padre biológico don Gerardo Manuel



Chiclote Valdivia, siendo reconocido por el infante como su progenitor con mucho afecto y cariño.

El Demandante demostró con la prueba de ADN que no es el padre biológico del menor Rodrigo, en consecuencia, no tiene derecho a que se le reconozca como tal, en el nivel judicial, no estando legitimado a figurar como progenitor en la partida de nacimiento del menor.

Asimismo el accionante refiere que la demanda, la interpuso tomando en consideración todas las medidas y precauciones necesarias para no afectar la integridad emocional y psicológica del niño.

1.1.3 Fundamento de Jurídico

El litigante, sustenta la demandada con los siguientes fundamentos jurídicos:

- En el artículo 7, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de Niño.
- Los artículos 21°, 386°, 388°, 399° y los demás pertinentes del código sustantivo¹, que regulan el reconocimiento de los hijos extramatrimonial.
- Los artículos 424, 425 y 475 del Código Procesal Civil, que establecen los requisitos y anexos de la demanda, así como, la procedencia del proceso de conocimiento.
- El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que acoge el **Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente**, asimismo los artículos 4, 6 y 8 del indicado cuerpo legal, que regulan los derechos de los niños y adolescentes.

1.1.4 Vía Procedimental

La presente demanda cuya pretensión es la **negación de paternidad**, corresponde a un proceso contencioso, de competencia del Juzgado Especializado de Familia, que conforme se establece en el inciso 3 del artículo 475° del Código Procesal Civil, la vía procedimental es de conocimiento.

¹ Código Civil, art. 21 Inscripción del Nacimiento

Art. 386 Hijo Extramatrimonial, son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Art. 388 Reconocimiento del Hijo Extramatrimonial, El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

Art. 399 **Impugnación del Reconocimiento**, El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.



1.1.5 Medios Probatorios

- La partida de nacimiento N° 886 de la Municipalidad de Miraflores.
- La Prueba de ADN practicada por el instituto Bio Link.
- Declaración testimonial de la señora Magalli Catherine Valera Delgado.

1.2 SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 29 de enero del año 2004, la señora Magalli Catherine Valera Delgado, contesta la demanda interpuesta por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, por **negación de paternidad** en contra de su hijo Rodrigo Eguiguren Valera, la misma que niega y contradice en casi todo sus extremos.

2.1.1 Petitorio

La demandada peticiona que la demanda interpuesta en contra de su hijo Rodrigo, por negación de paternidad, se declare infundada, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

2.1.2 Fundamentos de Hecho

La recurrente absolviendo el traslado de la demanda, confirma la versión del accionante, en lo que respecta, a que mantuvieron una relación extramatrimonial que inició el 23 de setiembre de 1993, cuando ella tenía 18 años de edad y el demandante 30 años, que la relación duró hasta el año 2000.

Asimismo refiere que es falso que el demandante haya creído ser el progenitor de su hijo Rodrigo, ya que desde el inicio de la relación tuvo pleno conocimiento de su gestación, cuando se conocieron, por ser el accionante su jefe de trabajo, ella tenía aproximadamente dos meses de embarazo, a quien le solicitaba permiso cuando se sentía mal o cuando tenía que asistir a sus consultas o controles médicos, sin embargo, por el amor que se profesaban, al nacimiento de Rodrigo, el demandante decidió voluntariamente reconocerlo como su hijo, conforme consta que el actor es el declarante y firmante de la partida de nacimiento; versión que corrobora, con la copia de la demanda formulada por el demandante con fecha 28 de febrero del 2002, quien la obligó a firmar amenazándola con solicitar la tenencia de su hija María Alejandra.



Señala que respecto a la relación extramatrimonial que mantuvieron nunca fue estable, porque el accionante mantenía relaciones sentimentales con la señora **Milagros Morgan Rosas**, motivo por el cual, decidió terminar la relación, dejándola en el abandono y desamparo, posteriormente ante la frustración, decidió buscar a don Gerardo Manuel Chicote Valdivia, padre biológico de su hijo Rodrigo, con el fin de que lo reconociera.

Refiere que durante el tiempo que duró la relación nunca recibió ni solicitó alimentos para su hijo Rodrigo.

De igual forma, indica que su hijo Rodrigo, a partir del momento en que se enteró sobre la actitud maliciosa que tuvo el señor Eguiguren, para obtener la muestra para la prueba del ADN, a fin de solicitar la negación de la paternidad atravesó una situación de confusión y decepción, por la actitud infame y egoísta del litigante, el mismo que después de nueve años decidió negarle su apellido.

Además menciona que el accionante, realizó un acto jurídico al reconocer a su hijo, con plena conciencia y voluntad, amparado en el artículo 2 inciso 24 de las Constitución Política del Perú y conforme se establece en el título I del Libro II Acto Jurídico del Código Civil.

2.1.3 Fundamentación Jurídica

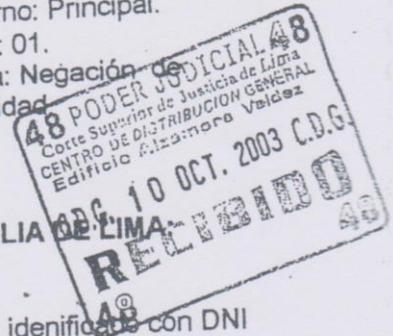
La recurrente ampara la contestación de la demanda, en el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Perú, los artículos 424, 442, 475 del Código Procesal Civil, así como, en los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes.

1.3 FOTOCOPIA DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

1.3.1 Fotocopia de la Demanda



Expediente: 823-2003
Especialista:
Cuaderno: Principal.
Escrito: 01.
Sumilla: Negación de
Paternidad



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LIMA

AUGUSTO ENRIQUE EGUIGUREN PRAELI, debidamente identificado con DNI 07902674 con domicilio real en Calle Los Cedros N° 450, Departamento 101, La Molina, señalando domicilio procesal en la casilla 4774 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ante Usted respetuosamente digo:

PETITORIO:

Interpongo demanda de Negación de Paternidad contra el menor Rodrigo Eguiguren Valera, domiciliado en Calle Real N° 299, Surco; y la señora MAGALLI CATHERINE VALERA DELGADO, domiciliada en Calle Real N° 299, Surco, a fin que el Juzgado, declare que el menor no es hijo del señor Augusto Enrique Eguiguren Praeli, debiéndose declarar la nulidad de la partida de nacimiento y emitir una nueva; adicionalmente solicito que se notifique de la presente causa al Ministerio Público.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El recurrente mantuvo una relación extra matrimonial, conociendo a la señorita Magalli Catherine Valera Delgado, fruto de lo cual procreó a su menor hijo Rodrigo; sin embargo creí que era el progenitor de la criatura al tomar conocimiento de la gestación.

Así que, en mérito a ese sentimiento, reconocí al menor en la Municipalidad de Miraflores como mi propio hijo, llegando a firmar la partida de nacimiento N° 886 (Ochocientos ochentiséis) del Libro 3-B, figurando como padre en el mencionado documento, sin embargo hoy me doy con la sorpresa que no soy el padre biológico por lo que nunca pude prever en las posibles consecuencias y el daño psicológico del menor, pues todo niño tiene derecho a conocer quién es su verdadero padre biológico, y a no vivir en una mentira que a la postre lo perjudicará, en el entendido que uno de los atributos de la identidad de la persona es la certeza de sus relaciones y vínculos familiares, entre las que se encuentra el saber quiénes son sus progenitores, siendo este el motivo por el cual hoy en día recibe la visita de su padre biológico el señor Gerardo Manuel Chicote Valdivia.

3. Posteriormente, con la frecuencia de los encuentros sentimentales que mantenían el recurrente y la señorita Magalli Catherine Valera Delgado, es que procreamos a nuestra hija María Alejandra, hecho que no melló en la relación y afecto que sentía por Rodrigo.
4. Con el devenir del tiempo, surgieron continuas discrepancias con la madre de mi menor hija, fruto de la disparidad de nuestros caracteres, haciendo que nuestra relación se fuera deteriorando, llegando al extremo de no continuar con la misma, pero siempre teniendo especial cuidado con los niños, a quienes siempre mantuvimos al margen de los problemas surgidos entre nosotros.
5. Pero en realidad el menor Rodrigo Eguiguren Valera se ve afectado, pues ahora sabe que el recurrente no es su padre biológico, lo cual incluso es sabido por sus compañeros de clase. Por otro lado, el menor, con la inocencia característica de los niños, ha comentado que si el recurrente no es su padre, cómo es que figura como tal en su partida de nacimiento, comentario repetido por sus amiguitos; convirtiéndolo en el centro de la burla de sus compañeros, afectando el pleno y armonioso desarrollo de su



personalidad, al tener que dar explicaciones que no comprende o tener que crear fantasías que lo confunden y perjudican aun más.

Es necesario señalar, Su Señoría, que en los últimos tiempos se ha producido un desajuste emocional y psicológico en mi hijo, que ha traído como consecuencia la baja de su rendimiento escolar. El motivo es muy simple y complejo a la vez; Rodrigo sabe que el recurrente no es su padre biológico, y ello ha producido un enfrentamiento con su hermanita, consciente o inconscientemente, el niño siente esta diferencia en el aspecto físico, por mucho que el recurrente y la señorita Magalli Catherine Valera Delgado han tratado siempre de que ello no sea así.

6. Ante estos hechos, y con la intención de no causar mayores conflictos en el menor, es que solicito la nulidad de la paternidad del menor Rodrigo Eguiguren Valera, pues el Interés Superior del Niño y su estabilidad emocional así me lo exigen. Tenga en cuenta señor Juez que la determinación de la filiación es la afirmación jurídica de una realidad biológica, y no siendo el recurrente el padre biológico, no tiene derecho a que se le reconozca como tal en el nivel jurídico, no estando legitimado a figurar en la partida de nacimiento del infante.

Así, la paternidad del recurrente se funda en una falacia, en una situación no arreglada a ley, pues no es el padre biológico, lo cual es una realidad innegable tal como lo demuestra la prueba de ADN que se acompaña como medio probatorio a la presente demanda. Por tanto, no puede reconocer al infante como a su hijo, en el entendido que el reconocimiento es el acto de afirmación de una realidad biológica; por otro lado, la vía legal para ser padre jurídico de un menor que no se ha procreado, es la adopción, camino que no se ha seguido.

7. Efectivamente, el menor tiene derecho a saber y a conocer a su padre biológico, y si éste no lo reconoce, a tener los apellidos sólo de su madre, conforme a la normatividad vigente, evitando así que en sus documentos aparezca una persona distinta al padre natural, creándole conflictos



emocionales y sociales que a la postre pueden ahondarse, impidiendo el normal desarrollo del menor, que ocasionarían traumas irreversibles.

8. En consecuencia, señor Juez, habiendo establecido que el señor Eguigure no es progenitor del Infante Rodrigo Eguiguren Valera, y en atención al principio del Interés Superior del Niño, solicito la negación de la paternidad del señor Augusto Enrique Eguiguren Praeli, la anulación de la partida de nacimiento del menor y la emisión de una nueva con sus reales apellidos.

9. Con lo expuesto no nos queda la duda que en el presente proceso existen dos normas contradictorias que resultan ser el Código Civil y el Código del Niño y el Adolescente, para demostrar que norma debe ser aplicada nos remitimos a lo que todo estudiante de derecho aprende en sus primeros ciclos de estudio:

"La disposición especial prima sobre la general, lo que quiere decir que si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido primará está sobre aquélla en su campo específico."¹

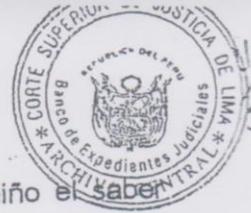
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparo mi demanda en las siguientes normas jurídicas:

La Convención sobre los Derechos del Niño:

En su numeral 1 del Artículo 7°, señala que: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

¹ RUBIO CORREA, Marcial, El Sistema Jurídico, Universidad Católica del Perú, Octava Edición, página 148



En la Convención establece como uno de los Derechos del Niño e **niños** son sus padres, es decir, los que le dieron vida, en el entendido que la **mejor** forma de desarrollarse de un niño es conociendo quiénes son sus **padres** y con quiénes tiene lazos familiares que los une.

Es importante saber de dónde uno proviene; no sólo, por sentirse en un **ambiente** familiar y tener conciencia que se pertenece a un grupo o rama con **un tronco** común, que prestará su ayuda incondicional; sino, también por ser **necesario** el tener conciencia de qué clase de relaciones pueden establecer las **personas** que nos rodean. Téngase en cuenta que en nuestro ordenamiento **está prohibido** el matrimonio entre los consanguíneos (Artículo 240° del Código **Civil**).

El Código de los Niños y Adolescentes:

El Artículo IX del Título Preliminar, que acoge el principio del **Interés Superior del Niño**, estipulando que en toda medida a tomar por el Estado, **incluido** el Poder Judicial que actúa a través de sus magistrados, **debe tener presente** lo más favorable al niño y el respeto a sus derechos.

En consecuencia, señor Juez, Usted está obligado a admitir la presente **demanda**, y al comprobar que el demandante no es el padre biológico del **infante**, emitir un fallo en el que se corrobore la situación de hecho, pues con **ello se respetarían** sus derechos a la integridad personal, a la identidad, siendo **lo más favorable** para el infante.

En el Artículo 4°, que establece el derecho del menor **A su integridad personal**: "El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su **integridad moral**, psíquica y física y a su **libre desarrollo** y bienestar. No **podrán ser sometidos** a tortura, ni a trato cruel o degradante".

Al estar afectada la integridad moral y el libre desarrollo del menor, en tanto la **percepción** y valoración que tiene el menor de sí mismo se ve perturbada, al no **tener certeza** de sus lazos familiares, en virtud que, en sus documentos figura



no padre quien no lo es, incluso perjudicando su normal desarrollo emocional.

Artículo 6°, reconoce el derecho **A la identidad** del niño al normar que "El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye **derecho a tener un nombre**, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a **conocer a sus padres y llevar sus apellidos**. Tienen también derecho al **desarrollo integral de su personalidad**."

La **identidad** del niño incluye el nombre, que está compuesto por el nombre y los **apellidos** de sus padres naturales, reconocido incluso por el Artículo 19° del Código Civil. Así, el niño tiene derecho a que en sus documentos figuren los **apellidos** de sus progenitores y no de cualquier tercero que firme que es padre o hijo.

Por otro lado, el infante tiene derecho a conocer a sus padres y a llevar sus **apellidos**, en el supuesto de ser reconocido por ambos, o los apellidos del **progenitor** que lo haya reconocido, en caso de ser reconocido sólo por uno de ellos, conforme lo establece el **Artículo 21° del Código Civil**. Nadie puede limitar este derecho o tratar de eludirlo, pues las normas están hechas para ser cumplidas, en tanto buscan el bienestar general.

Por su parte, el **Artículo 8°**, el niño tiene derecho **A vivir en una familia**, es decir: "El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia..."

Los padres deben velar porque sus hijos perciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral."

Norma que legitima a la demandante a impugnar la paternidad de su menor hijo, en el entendido que el señor Eguiguren no es el progenitor del menor y que ello afecta el desarrollo integral del infante.

Código Civil:



El **Artículo 386°**, prescribe que: "Son hijos extra matrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio". Norma aplicable al caso de autos por ser el menor Rodrigo, un hijo concebido y nacido fuera de un vínculo matrimonial.

Por su parte, el **Artículo 388°**, señala que: "El hijo extra matrimonial puede ser reconocido por el padre o la madre conjuntamente o por uno solo de ellos."

En consecuencia, esta norma establece que el reconocimiento de un menor sólo puede ser realizado por los progenitores o padres naturales, en el entendido que el reconocimiento es la afirmación jurídica de una realidad biológica. Por tanto, ningún tercero está legitimado a reconocer como suyo a un niño que no ha procreado.

Por último, el **Artículo 399°**, prescribe que: "El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no intervienen en él,...y por quienes tengan interés legítimo,..."

Así, la madre al no haber intervenido en el "seudo acto de reconocimiento" y al tener interés legítimo, está facultada para iniciar el proceso de impugnación de paternidad del menor Rodrigo.

Adicionalmente, los demás artículos pertinentes del cuerpo legal en mención.

Así como en los **Artículos 424°, 425°, 475°** y demás pertinentes del **Código Procesal Civil**.

VÍA PROCEDIMENTAL:

Proceso que se tramita en la vía de CONOCIMIENTO.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Partida de nacimiento de mi menor hijo.
2. Prueba de ADN practicada en Bio Links
3. Declaración testimonial de la señorita Magalli Catherine Valera Delgado

**ANEXOS:**

- 1. Copia fotostática del DNI del recurrente. (ANEXO - 1-A)
- 2. Partida de nacimiento del niño (ANEXO - 1-B)
- 3. Pliego de preguntas para ser absueltas por la señorita. Magalli Catherine Valera Delgado. (ANEXO - 1-C)
- 4. Prueba de ADN (ANEXO - 1-D)

POR TANTO: A Usted señor Juez pido se sirva admitir la presente demanda, sirva el trámite correspondiente y en su oportunidad declararla FUNDADA.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80° del Código Procesal Civil, delego en el abogado Martín Kohatsu Kawashita miembro del Estudio Ferrero Diez Canseco y Asoc., con domicilio en Calle Los Angeles N° 340, Miraflores, Lima; las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74° del mismo, declarando para ello estar instruída de la representación que otorgo y de sus alcances

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 291° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, autorizo al Dr. Martín Kohatsu Kawashita, para que en mi nombre y representación, pueda firmar los escritos a que hubiere lugar en el presente proceso.

TERCER OTROSÍ DIGO: Autorizo a los señores Marcos Estrada Alvarado, Natalia Vargas, Eduardo Gutierrez Hemala y a Antuanet Agüero Bernaola a revisar el expediente, así como a recoger partes, oficios y exhortos.

CUARTO OTROSÍ DIGO: De conformidad a lo establecido en el artículo 133° del Código Procesal Civil, adjunto copia simple del presente escrito y de todos



Los anexos para la parte demandada, arancel por ofrecimiento de medios probatorios y cédulas de notificación conforme a ley.

Lima, 29 de septiembre del 2003.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
CONSEJO DE ABOGADOS
Mitsuru Kawashita
N.º 14727



1.3.2 PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

- Partida de nacimiento N° 886 de la Municipalidad de Miraflores.
- Prueba de ADN practicada por el instituto Bio Links.
- Declaración testimonial de la señora Magalli Catherine Valera Delgado.
- Convenio extrajudicial de alimentos celebrado entre la señora Magalli Valera y el demandante Augusto Eguiguren Praeli, de fecha 28 de febrero del 2002 en donde el accionante solo se compromete a otorgarle alimentos a su hija María Alejandra.
- Declaración jurada de 26 de febrero del 2002, en donde la demandada señala que el accionante no es padre biológico del menor Rodrigo.
- Declaración de parte de acuerdo al pliego interrogatorio, que deberá absolver el actor.

1.4 SÍNTESIS DEL AUTO DE SANÉAMIENTO PROCESAL

El Juez al verificar que se había cumplido con los presupuestos procesales y condiciones de la acción sobre el fondo del proceso de conformidad con el artículo 465 del Código Adjetivo, en consecuencia, declaró que la relación jurídica procesal era válida.

1.5 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 20 de abril del 2004, conforme a lo programado, en la audiencia de conciliación, el Juez propone que no era pertinente la conciliación, debido a la naturaleza de la pretensión, continuando con el proceso.

1.6 FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1.6.1 Establecer que don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, no es padre biológico del menor Rodrigo Eguiguren Praeli.
- 1.6.2 Establecer si procede declarar la nulidad de la partida de nacimiento número 886 inscrita en los registros de la Municipalidad de Miraflores y emitir una nueva.

1.7 SANEAMIENTO PROBATORIO

1.7.1 Medios Probatorios de la parte Demandante

- La partida de nacimiento número 886 expedida por la Municipalidad de Miraflores.
- La Prueba de ADN, practicada por el Instituto Bio Links.
- Declaración de Magalli Valera Delgado, pliego interrogatorio adjunto.

1.7.2 Medios Probatorios de la parte Demandada

- Copia de la demanda de impugnación de paternidad del veintiocho de febrero del año dos mil dos.
- Convenio extrajudicial de alimentos.
- Declaración Jurada
- Declaración de parte del demandante, conforme al pliego interrogatorio adjunto.

1.8 AUDIENCIA DE PRUEBA

El 2 de junio del 2004, se llevó a cabo la audiencia de prueba, contando con la concurrencia de la Fiscal de Familia, las partes y los representantes del instituto Bio Links, con el siguiente resultado:

1.8.1 Los representantes del instituto Bio links, Jorge Arévalo Zelada e Ysabel Catalina Montoya Piedra, se ratificaron en la prueba de ADN realizado el 1 de setiembre del 2003, al accionante y al menor Rodrigo, señalando tener en su poder el documento de consentimiento del demandante y la declaración jurada donde el demandante declara bajo juramento tener al menor en su poder, que contando con el aval de los mencionado documento procedieron a realizar la mencionada prueba genética, corroborando que en el resultado de la prueba de ADN: no hay coincidencia entre los valores de los marcadores genéticos en este caso son siete pares que se han encontrado en discrepancia, sin embargo, está establecido que sólo con dos marcadores genéticos que no coincidan, para que quede demostrado que no es el padre biológico, por lo tanto, el señor Augusto Enrique Eguiguren Praeli, no es el padre biológico del menor Rodrigo Eguigure Valera.

1.8.2 **Declaración de la demandada Magalli Valera Delgado, contesta las preguntas del pliego interrogatorio.**

- ¿Cuándo conoció al demandante, cuantos meses tenía de embarazo? Lo conoció por el trabajo y tenía aproximadamente dos meses de gestación.
- ¿Cómo toma conocimiento el demandante de su embarazo y porque lo registra? El demandante era su jefe de trabajo, tomó conocimiento de su embarazo porque faltaba constantemente al trabajo y los síntomas eran evidentes, que al nacer su hijo lo registró y firmó la partida de nacimiento voluntariamente como un regalo por el día de las madres.

- ¿Su menor hijo tiene conocimiento de que el demandante no es su padre? Cuando tenía dos a tres años el demandante empezó en tener diferencias con el menor, le dijo que no era su padre cuando tenía 5 años.
- ¿Cómo es la relación del menor con su padre biológico? El menor llama a su padre don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, y este lo visita esporádicamente.

1.8.3 Declaración de la parte demandante.

El recurrente niega la versión de la demandada, refiriendo que no es cierto, ella nunca laboró en la compañía “**La Caudalosa**”, pero si fue una asistente personal pagada por él. Refiere que en un viaje que realizaron a Aruba, la demandada se siente mal y el médico le indicó que su malestar era debido a que se encontraba embarazada; respecto al trato diferenciado, refiere que no es cierto en ningún momento ha tenido deferencia o preferencia en el trato afectivo con los niños Rodrigo y María Alejandra. Asimismo que en ningún momento abandonó a los niños, la pensión era para los dos, que es falso que haya obligado a la demandada firmar la declaración jurada.

El representante del Ministerio Público formula las siguientes preguntas: ¿En qué fecha toma conocimiento que el niño Rodrigo, no era su hijo y por qué medios? Dijo, que no recuerda ni el mes ni el año exacto; ¿por qué no inició acciones legales desde que tomó conocimiento y recién lo realiza en el año 2003? refiere por haber estado en conversación con la demandada.

¿No acude con una pensión de alimentos a favor del menor?, sí. ¿En el convenio extrajudicial se consigna que acudirá con la pensión de 2000 soles para su hija María Alejandra y no para el menor? Es un acuerdo formalizado hace unos años con la demandada.

Asimismo se determinó que en el acto no habiendo pruebas que actuar y siendo el orden del proceso, se comunicó a las partes que la presente causa se encuentra expedita para la sentenciada en el plazo de cincuenta días, conforme lo establece la norma adjetiva, pudiendo las partes presentar sus alegatos dentro de cinco días si lo consideran pertinente. Quedando en este acto notificadas las partes concurrentes, y se remitió los autos al Ministerio Público, a fin de que emita el dictamen correspondiente, en el término de ley, vencido que sea el plazo para los alegatos, con lo que concluyó la presente audiencia de prueba.

1.9 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA.

EXP. : 183514-2003-00823-0
DTE. : AUGUSTO ENRIQUE EGUIGUREN PRAELI
DDO. : MAGALLI CATHERINE VALERA DELGADO
MAT. : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
ESP. : TERESA QUISPE

RESOLUCIÓN NÚMERO: 8

Lima, treinta de junio
del dos mil cuatro.-

VISTOS: Resulta de autos: Que, de fojas siete a quince, don **AUGUSTO ENRIQUE EGUIGUREN PRAELI** interpone demanda contra de doña **MAGALLI CATHERINE VALERA DELGADO**, sobre **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, a fin de que se declare la nulidad de la partida de nacimiento del menor **RODRIGO EGUIGUREN VALERA** y se declare que no es hijo del accionante. Señala que mantuvo una relación extramatrimonial con la demandada, fruto de lo cual procreó a su menor aludido, creyendo que era su progenitor desde que tomó conocimiento de la gestación, por lo que en virtud a este sentimiento procedió a *reconocerlo* ante la Municipalidad de Miraflores, suscribiendo la partida de nacimiento número 886 del Libro 3-B; sin embargo hoy se da con la sorpresa que no es el padre biológico del niño, por lo que no pudo prever las posibles consecuencias y el daño psicológico del menor; **el que tiene derecho a conocer a su verdadero padre y no a vivir una mentira, considerándose que la identidad de la persona es la certeza de sus relaciones y sus vínculos familiares**, siendo que el niño recibe la visita de su padre biológico, don *Gerardo Manuel Chicote Valdivia*; que asimismo ha procreado con la emplazada una niña de nombre *María Alejandra*; que no obstante la ruptura de su relación, trataron de no afectar a los niños por los problemas surgidos por ellos; que **el menor** sutilmente se ve afectado porque sabe que el actor no es su padre biológico, conforme lo demuestra la prueba de A.D.N. que acompaña como medio probatorio, siendo que estos hechos son de

conocimiento de los compañeros del colegio del menor, produciéndosele un desajuste emocional y psicológico; y para iniciar el proceso ha tenido en cuenta el interés superior del menor, que la filiación es una afirmación jurídica de la realidad biológica; que el menor tiene derecho a tener el apellido de su padre biológico si éste lo reconoce o sólo los apellidos de la madre, evitando que en sus documentos aparezca una persona distinta al padre natural. Ampara su demanda en los demás hechos expuestos en ella y en los artículos IX del Título Preliminar, 4°, 6°, 8° del Código de los Niños y Adolescentes, 386°, 388°, 399° del Código Civil y demás normas precisadas. Tramitada la causa según su propia naturaleza, se admitió la demanda por resolución número uno corriente a fojas dieciséis, corriéndose el traslado respectivo, el mismo que fue absuelto por la demandada *Magalli Catherine Valera Delgado*, mediante recurso de fojas cuarentitrés a cuarenta y nueve en los términos que exponen, precisando que es falso que el demandante haya creído ser el progenitor de su hijo Rodrigo, ya que desde el inicio de la relación tuvo pleno conocimiento de su gestación, que cuando se conocieron tenía aproximadamente dos meses de embarazo, y gracias al apoyo moral del demandante pudo superar la situación de angustia que atravesaba, que después de días de nacido su hijo, el actor voluntariamente sin ningún tipo de presiones ni engaños, después de conversar con el padre biológico de su hijo, decidió reconocer al menor sublitis; que el niño guarda gratitud al actor por haberlo reconocido; que sí es verdad que el demandante no es padre de su menor hijo Rodrigo, pero éste con plena voluntad y en ejercicio de su derecho a la libertad realizó el acto jurídico con plena conciencia y voluntad, precisando que si bien el menor sabe de la situación que lo rodea, nunca tuvo muestras de inestabilidad emocional por llevar el apellido *Eguiguren*, sino por el contrario tuvo un desarrollo integral de su personalidad, y que ahora el accionante decide quitarle un derecho reconocido por la ley, lo que conseguirá es crearle traumas al niño afectando su desarrollo integral y emocional; por resolución número cuatro de fojas cincuenta se tiene por apersonada al proceso y por contestada la demanda por *Magalli Catherine Valera Delgado*, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; se

señala fecha para la Audiencia de Conciliación, que se realizó conforme el acta de fojas cincuenta y cinco a cincuentiséis; que asimismo de fojas sesenta a sesentatrés corre la Audiencia de Pruebas; habiendo vencido el término para los alegatos y siendo el estado de la presente causa el de expedir sentencia; por lo que es oportunidad de expedirla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de fojas siete a quince, don **AUGUSTO ENRIQUE EGUIGUREN PRAELI** interpone demanda contra de Doña **MAGALLI CATHERINE VALERA DELGADO**, sobre **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, a fin de que se declare la nulidad de la partida de nacimiento del menor **RODRIGO EGUIGUREN VALERA** y se declare que no es hijo del accionante.-

SEGUNDO: Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar a sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188° y 196° del Código Procesal Civil.-

TERCERO: Que, a fojas a fojas cincuenta y cinco en la Audiencia de Conciliación se fijaron como **puntos controvertidos:** **Primero.-** Establecer si procede declarar que el demandante no es padre biológico del menor Rodrigo Eguiguren Valera; **Segundo.-** Establecer si procede declarar la nulidad de la partida de nacimiento y emitir una nueva.-

CUARTO: Que, *el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o sus descendientes si hubiera muerto; y, por quienes tengan interés legítimo de conformidad con el artículo 399° del Código Civil.-*

QUINTO: Que, en toda medida concerniente al niño o adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respecto a sus derechos, de



Dr. [Signature]

conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Ordenamiento del Código de los Niños y Adolescentes.-

SEXTO: Que el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en el niño y el adolescente. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos; de conformidad con lo estipulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.-

SÉTIMO: Que, la presente causa versa sobre impugnación de partida de nacimiento, por lo que la evaluación de la prueba deberá centrarse en la determinación del derecho de la identidad de la menor materia de la presente acción civil y no en la vida personal de las partes procesales.-

OCTAVO: Que, con la copia certificada de la partida de nacimiento de fojas cuatro, expedida por la Municipalidad de Miraflores, se ha acreditado el nacimiento del menor **RODRIGO EGUIGUREN VALERA**, el ocho de abril de mil novecientos novecuatro, documento del cual fluye que esta ha sido reconocido por el demandante.-

NOVENO: Que, conforme se desprende del recurso de fojas cuarentitrés a cuarentinueve, la demandada *Magalli Catherine Valera Delgado* acepta que el menor *Rodrigo Eguiguren Valera*, no es hijo del demandante. Que lo expresado por la emplazada debe tenerse como una declaración asimilada, conforme lo dispone el artículo 221° del Código Procesal Civil. Que se corrobora con la declaración de parte de la misma que corre a fojas sesentiuno, y en la que respondiendo a las preguntas del pliego dijo: A la segunda pregunta del pliego: *¿Para que diga cómo es verdad que el señor Augusto Eguiguren Praeli no es padre biológico del menor Rodrigo Eguiguren Valera? Dijo: Que es cierto, el demandante no es el padre biológico de Rodrigo*.-

DÉCIMO: Que, a fojas sesenta corre la ratificación de los representantes del Instituto Bio Links, de la prueba de ADN que realizaron con fecha *primero de setiembre del dos mil tres*, obrante de fojas cinco a seis; agregan que cuando las personas se acercan en forma privada solicitan documento de identidad del padre y partida de nacimiento del menor y además huellas dactilares del niño y del señor; *"Se le entregó al señor*



Eguiguren el resultado de la prueba del ADN con la firma correspondiente de recepción, no hay coincidencia entre los valores de los marcadores genéticos entre el supuesto padre, el señor Eguiguren y el menor. Cuando dos marcadores genéticos no coinciden no es el padre. En este caso en siete pares se han encontrado la discrepancia, que son F13A01. FESFPS. D7S820. D5S818, D19S253, F13B y LPL".-

DÉCIMO PRIMERO: Que, no obstante lo expuesto, se desprende que el menor submateria, legalmente tiene la calidad de hijo de las partes en la litis, inscrito a mérito de la declaración efectuada por el demandante conforme fluye del partida de nacimiento de fojas tres.-

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el conflicto jurídico suscitado cabe referir que la *relación paterno filial* es aquella existente entre padres e hijos y las formas que determinan dicha institución conforme el ordenamiento sustantivo puede ser *legal, voluntaria y judicial*. Que no habiendo nacido el niño dentro de una unión matrimonial, es de aplicación los artículos 386° al 401° del Código Civil, que en Doctrina se entiende que la *filiación tiene carácter voluntario cuando la eficacia del vínculo se atribuye al reconocimiento expreso del hijo por parte del padre en el registro de nacimientos, por escritura pública, por testamento o en virtud de la sentencia dictada en el juicio de filiación.*-

DÉCIMO TERCERO: Que por otro lado, *el reconocimiento expreso, que determina la filiación extramatrimonial voluntaria, es un acto jurídico, de carácter unilateral, que no admite modalidad, con carácter irrevocable,* a tenor de lo estipulado en el artículo 395° del Código Civil.-

DECIMO CUARTO: Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones anteriores; consecuentemente estando a que el menor submateria *ha sido reconocido de manera voluntaria por el actor,* la impugnación de paternidad extramatrimonial demandada no es pertinente ampararla.-

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto al pago de costas y costos del proceso, de la parte vencida, se debe considerar la naturaleza del proceso, y estando a que existen justificados motivos para que las partes accionen resulta de aplicación el artículo 412° del Código Procesal Civil disponiéndose la exoneración del pago de las costas y costos.-

1.10 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DE LA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA (ELEVA LA SENTENCIA EN CONSULTA A LA CORTE SUPREMA).

SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE NRO. 3530 - 2004
MATERIA : Impugnación de Paternidad
RESOLUCIÓN Nro.
LIMA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL CINCO.-



VISTOS EN DISCORDIA.- Interviniendo como ponente la señora Capuñay Chavez, estando a lo opinado por el señor Fiscal Superior mediante dictamen de fojas ciento sesentiséis; y **CONSIDERANDO** además:-----

Primero.- Que es materia de apelación la sentencia de fojas ochentitrés a ochentiocho su fecha treinta de junio del año dos mil cuatro que declara infundada la demanda de negación de paternidad, interpuesto por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli.-----

Segundo.- Que la A quo fundamenta su decisión en que al no haber nacido el menor dentro de una unión matrimonial es de aplicación los artículos 386° al 401° del Código Civil, agregando que el reconocimiento expreso no admite modalidad y es irrevocable.-----

Tercero.- Que si bien es cierto el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable conforme lo dispone el artículo 395° del Código Civil; también lo es que el derecho a la identidad se encuentra reconocido en el numeral uno del artículo segundo de nuestra Constitución Política, el cual esta equiparado con el derecho a la vida; siendo que mediante este derecho a la identidad, la persona tiene la facultad o posibilidad de conocer a sus padres, así como el nombre de estos, y ser reconocido con los apellidos de los mismos, por consiguiente de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138° de la citada Carta Magna, para dilucidar la presente litis, debe preferirse esta ultima por tratarse una disposición de rango Superior y más aun si conforme es de verse se encuentra involucrado el interés de un menor.-----

Cuarto.- Que en este orden de ideas en autos ha quedado plenamente acreditada la pretensión, habida cuenta que con el resultado de la prueba del ADN que corre de fojas cinco a seis que no ha sido tachado ni impugnado, por el contrario reconocido tácitamente por la demandada y ratificado por los peritos Jorge Arévalo Zelada y Ysabel Catalina Montoya Piedra en el acta de fojas sesenta a sesentitrés, ha quedado comprobado que el demandante no es el padre biológico del menor Rodrigo Eguiguren Valera, por lo que la demanda en este extremo resulta amparable máxime si tal como es de verse de los presentes actuados se han cumplido con las garantías procesales que la ley exige.-----

prueba de ADN de fojas cinco a seis, que efectivamente arrojan como resultado, que el actor no es padre biológico del niño antes indicado.

TERCERO: Que, si bien el artículo 395° del Código Civil refiere que el reconocimiento expreso determina la filiación voluntaria y éste es de carácter irrevocable, también lo es que en el caso de autos, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la demandada en su escrito de fojas cuarentitrés a cuarentinueve, en la que admite, que el actor no es el padre de su menor hijo Rodrigo, y que ello fue de conocimiento por parte del demandante, quien la aceptó y siempre prohió a su menor considerándolo como tal; apareciendo en autos inclusive copia de la demanda de impugnación de paternidad que aquélla incoara en el año dos mil dos, antes del presente proceso. Resulta relevante indicar que la madre refiere que el nombre del presunto padre biológico del niño es Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, y que éste tiene trato con el niño, quien lo reconoce como padre, sucesos que han creado una suerte de confusión en el menor tal como se puede apreciar de los exámenes y dibujos realizados por el niño en cuestión, en donde se identifica como Rodrigo Eguiguren Valera Chiclote;

CUARTO: Que, establecido el objetivo y trascendencia de la litis, el Juez tiene el deber de resolver el conflicto de intereses o eliminar su incertidumbre, haciendo efectivos derechos **sustanciales**, en la búsqueda de esa tan ansiada paz social conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y sobre todo teniendo en cuenta que para temas de la especialidad en los cuales se encuentran inmersos niños y adolescentes, deberán ser tratados como casos humanos, considerando el Interés Superior de los mismos, lo que nos requiere ponderar los derechos de los niños y adolescentes, incluso ante los de los propios progenitores.

QUINTO: Que, el artículo octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a *preservar su identidad*, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Asimismo conceptúa que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos elementos de su identidad o de todos ellos, los estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas *con miras a restablecer su identidad*.

SEXTO: Que, el artículo sexto del Código del Niño y Adolescente dispone que éstos tienen derecho a un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de la posibilidad de conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Es obligación de Estado preservar la inscripción e identidad de los niños.

SEPTIMO: Que, la identidad de un niño no es sólo una cuestión de filiación y de origen genético. El niño al crecer va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive, por lo que la decisión en torno a la definición de su paternidad por su propio interés deben ser tomadas *lo más pronto posible* en su etapa de desarrollo vital, a efectos de no provocar una afectación mayor con una *segunda privación* de identidad, lesionando su propia biografía y singularidad.

OCTAVO: Que, las normas legales reguladoras del derecho de familia deben interpretarse y aplicarse a la luz de una perspectiva constitucional y de derechos humanos que desde ésta no es comprensible dar fuerza legal a una situación controvertida que afecta los derechos de un niño, que como todos le corresponde, ser cuidado por sus padres, no ser separado de éstos contra la voluntad de aquellos.

NOVENO: Que, advirtiéndose la afectación de derechos sustanciales del menor Rodrigo Eguiguren Valera, los mismos que han sido denunciados tanto por el





padre legal como la propia madre en procesos judiciales, y en atención al derecho de filiación, nombre e identidad, la posibilidad de pertenecer a una familia, y gozar del estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda así como el derecho del padre y de la madre a que se le reconozca y ejerza su paternidad. Derechos contemplados en nuestra norma constitucional en el inciso primero, artículo segundo de la Constitución Política del Perú; así como en instrumentos internacionales de Derechos Humanos tales como el pacto Civil de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana y particularmente la Convención sobre los derechos del niño.

DECIMO: Que, los derechos precedentemente acotados, que se encuentran en discusión y vienen afectando el desarrollo psico emocional y destino del Niño Rodrigo Eguiguren Valera, requieren su dilucidación por el Organó Jurisdiccional, de lo que se desprende la necesidad de incorporar en el Proceso a don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, tercero con interés, debiendo procederse a anular lo actuado hasta la notificación con el admisorio de la demanda, a fin de que éste sea notificado conforme a ley;

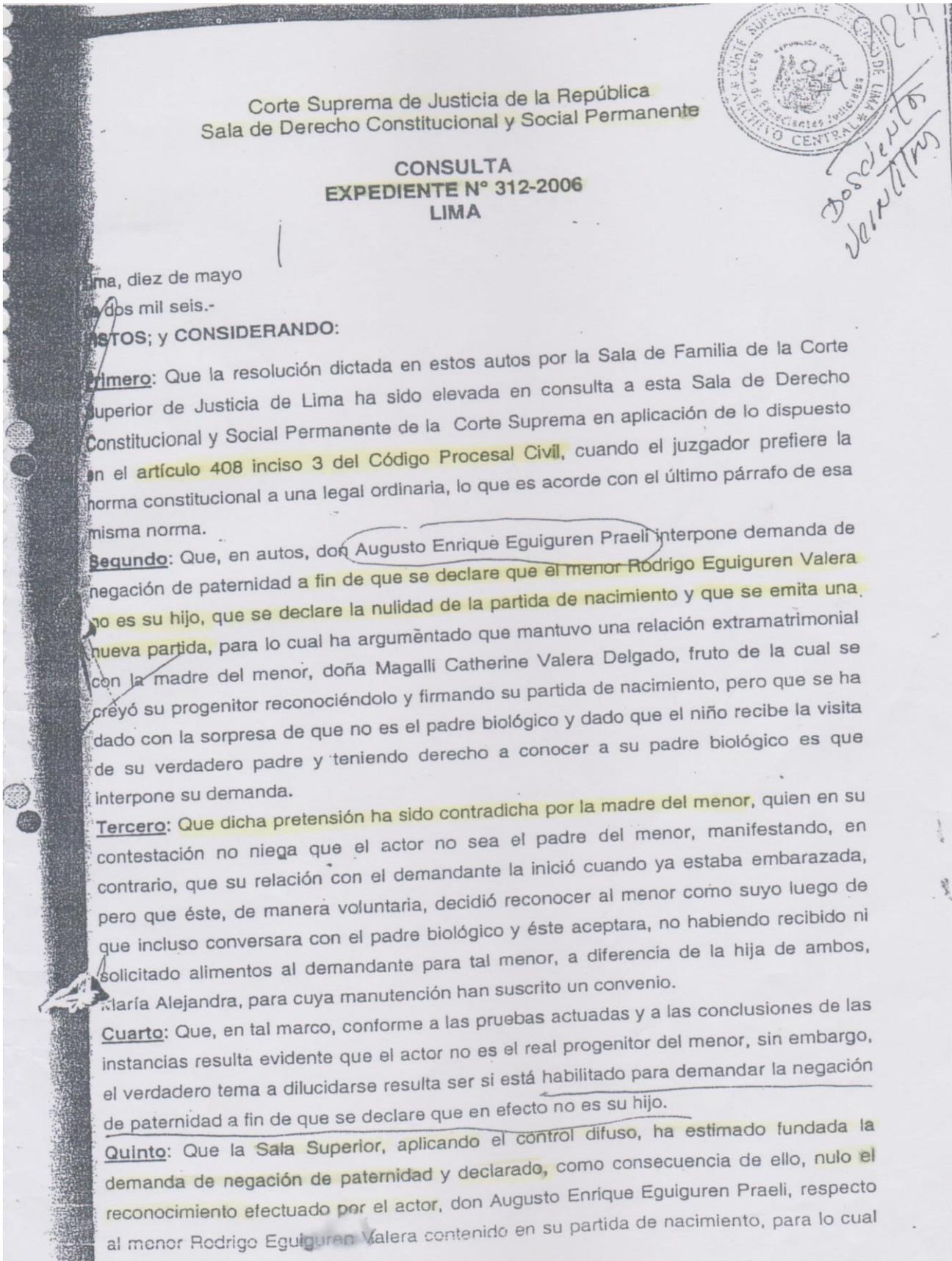
DECIMO PRIMERO: Que, al tratarse de una acción desplazatoria de filiación, resulta un imperativo se determine con certeza el estado de familia de filiación del niño cuyo interés se atiende, a efectos de no desprotegerlo privándolo del goce del mismo, por lo que en uso de sus atribuciones el A quo conforme a lo dispuesto por el artículo 194° del Código Procesal Civil, dispondrá se practique la prueba de ADN en la persona del niño, la madre y el presunto padre biológico, así como disponga las otras pruebas que considere pertinentes y que le permitan dilucidar el derecho controvertido, a fin de que pueda gozar de las garantías que el ordenamiento jurídico le otorga en aras de su seguridad y protección presente y futura, máxime si en toda decisión que adopte el Estado Peruano, particularmente el órgano jurisdiccional se debe tomar en consideración el interés Superior del Niño previsto en el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño recogido por el artículo IX. del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que en presente proceso deben agotarse las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios pertinentes en aplicación de lo dispuesto por el artículo 194° del Código Procesal Civil, debiendo disponer la Juez de la causa en el estadio correspondiente se ordene se practique la prueba de ADN respectiva, con todas las garantías previstas en nuestra norma adjetiva para la actuación de la prueba pericial, cautelándose el contradictorio y su fiscalización en el proceso; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171° del Código Procesal Civil, fundamentos por los cuales declararon NULA la sentencia de fojas ochentitres a ochentiocho, su fecha treinta de Junio del año dos mil cuatro, mediante la cual se declara infundada la demanda de impugnación de paternidad interpuesta de fojas siete a quince por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli contra doña Magalli Catherine Valera Delgado; ORDENARON a la Juez de la causa reponer la causa al estado que corresponda, procediendo conforme a los considerandos precedentes, debiendo la demandada proporcionar los datos de don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, sin perjuicio a que se oficie a la RENIEC para la obtención de los mismos; notificándose y los devolvieron.-

CABELLO MATAMALA

BELTRÁN PACHECO

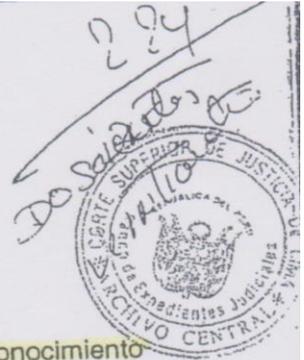
11/3
1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA D'
SALA DE FAMILIA

1.11 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA (DECLARA NULO EL PROCESO)



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 312-2006
LIMA



ha considerado que si bien conforme al artículo 395 del Código Civil el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, también lo es que el artículo 2 numeral 1 de la Constitución reconoce el derecho a la identidad, por el cual la persona tiene la facultad o posibilidad de conocer a sus padres, así como el nombre de estos y de ser reconocido por el apellido de los mismos, prefiriendo esta norma constitucional a la antedicha.

Sexto: Que el derecho a la identidad comprende diversos aspectos tales como el derecho al nombre y la relación con una determinada familia que si bien en principio debe ser la consanguínea ello no constituye impedimento para configurar una diferente relación de orden legal cuyo más nítido ejemplo se da en los supuestos de adopción de menores, en los cuales aún cuando el vínculo consanguíneo es inexistente la relación nacerá por imperio de la ley y la identidad se configurará con la familia adoptiva, con el consiguiente derecho del adoptado a ser su parte integrante con los beneficios que ello le procure; y en ese sentido debe entenderse – de acuerdo a los artículos 387 del Código Civil, según el cual el reconocimiento es medio de prueba de la filiación extramatrimonial, y 395 de ese mismo cuerpo legal, que dispone que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable – que la persona que voluntariamente reconoce como padre o madre al nacido no puede *a posteriori* negar tal acto sino exclusivamente por haber ignorado o haberse hallado en la creencia de ser el verdadero progenitor; de modo que tal es el verdadero conflicto o incertidumbre que debe analizarse o despejarse, lo que no se advierte en el fallo recurrido al aplicar la norma constitucional en preferencia a la norma legal común cuando no existe discrepancia entre ambas.

Séptimo: Que no está demás puntualizar que en atención al interés superior del niño, establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado está en la obligación de preservar la identidad de los niños y si para agotar los medios que conduzcan a no despejar la identidad al menor de quien ambas partes en este proceso afirman que el padre biológico es don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia es del caso proceder conforme a los lineamientos de los votos en discordia del fallo recurrido, esto es, que se reponga la causa al estado de incorporar al proceso al presunto progenitor Chiclote Valdivia a fin de que exponga lo conveniente, así como se disponga la actuación de las pruebas que se consideren pertinentes para dilucidar la controversia.

Octavo: Que, por tales consideraciones, **DESAPROBARON** la resolución consultada de fojas doscientos trece, su fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco;



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 312-2006
LIMA

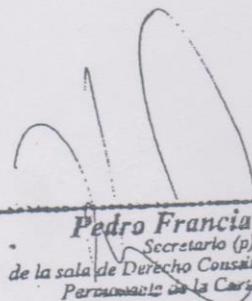


INSUBSISTENTE la apelada; **MULO** todo lo actuado hasta el extremo de la resolución de fojas cincuenta que declara saneado el proceso, debiéndose emplazar a don Gerardo Manuel Chicote Valdivia en el domicilio que proporcione la demandada, sin perjuicio de oficiar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC con la finalidad de obtener su información domiciliaria; en el proceso seguido por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli contra doña Magalli Catherine Valera Delgado y otro sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron.-

S.S.

- VÁSQUEZ CORTEZ
- GAZZOLO VILLATA
- PACHAS ÁVALÓS
- SAHUA JAMACHI
- SALAS MEDINA

ept


 Pedro Francia Julca
 Secretario (p)
 de la sala de Derecho Constitucional y Social
 Permanente de la Corte Suprema

documentos aparezca una persona distinta al padre natural. Ampara su demanda en los demás hechos expuestos en ella y en los artículos IX del Título Preliminar 4°, 6°, 8° del Código de los Niños y Adolescentes, 386°, 388°, 399° del Código Civil y demás normas precisadas. Tramitada la causa según su propia naturaleza se admitió la demanda por resolución número uno corriente a fojas dieciséis, corriéndose el traslado respectivo, el mismo que fue absuelto por la demandada *Magalli Catherine Valera Delgado*, mediante recurso de fojas cuarenta y tres a cuarenta y nueve en los términos que exponen, precisando que es falso que el demandante haya creído ser el progenitor de su hijo Rodrigo, ya que desde el inicio de la relación tuvo pleno conocimiento de su gestación, que cuando se concibieron tenía aproximadamente dos meses de embarazo, y gracias al apoyo moral del demandante pudo superar la situación de angustia que atravesaba, que después de días de nacido su hijo, el actor voluntariamente sin ningún tipo de presiones o engaños, después de conversar con el padre biológico de su hijo, decidió reconocer al menor sublitis; que el niño guarda gratitud al actor por haberlo reconocido; que sí es verdad que el demandante no es padre de su menor hijo Rodrigo, pero éste con plena voluntad y en ejercicio de su derecho a la libertad realizó el acto jurídico con plena conciencia y voluntad, precisando que si bien el menor sabe de la situación que lo rodea, nunca tuvo muestras de inestabilidad emocional por llevar el apellido *Eguiguren*, sino por el contrario tuvo un desarrollo integral de su personalidad, y que ahora el accionante decide quitarle un derecho reconocido por la ley, lo que conseguirá es crearle traumas al niño afectando su desarrollo integral y emocional; por resolución número cuatro de fojas cincuenta se tiene por apersonada al proceso y por contestada la demanda por *Magalli Catherine Valera Delgado*, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; se señala fecha para la Audiencia de Conciliación, que se realizó conforme el acta de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis; que asimismo de fojas sesenta a sesenta y tres corre la Audiencia de Pruebas; habiéndose remitido al Ministerio Público para que emita su dictamen el que obra a fojas sesenta y cinco a sesenta y nueve, emitiéndose sentencia el treinta de junio del dos mil cuatro que obra a fojas ochenta y tres a ochenta y ocho, la misma que fue apelada y revocada mediante sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre del dos mil cinco, y elevado en consulta la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema desaprobó la

consultada declarando nulo todo lo actuado hasta el extremo de la resolución de fojas cincuenta que declara saneado el proceso, debiéndose emplazar a don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia en el domicilio que proporcione la demandada, sin perjuicio de oficiar a la Reniec, que habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el Superior Jerárquico, mediante resolución número quince de fojas doscientos cincuenta y nueve se emplazó a don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia el mismo que fue declarado rebelde, se declaró saneado el proceso y se fijó fecha para la audiencia conciliatoria la misma que de llevó a cabo el veintisiete de junio del dos mil siete, que obra a fojas doscientos setenta y siete, a doscientos ochenta y nueve, fijándose fecha para la audiencia de pruebas, la que se llevó a cabo el veintiuno de agosto del dos mil siete a fojas doscientos noventa y ocho a trescientos cuatro, continuada a fojas trescientos cinco a trescientos nueve, remitiendo nuevamente al Ministerio Público emitió dictamen a fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y cuatro, y siendo el estado de la presente causa el de expedir sentencia; por lo que habiendo vencido el término para los alegatos es oportunidad de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, por escrito de fojas siete a quince, don Augusto Enrique Eguiguren Praeli interpone demanda de Impugnación de Paternidad dirigiéndola contra de doña Magalli Catherine Valera Delgado, a fin de que se declare la nulidad de la partida de nacimiento del menor Rodrigo Eguiguren Valera y se declare que no es hijo del accionante.-

SEGUNDO: Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar a sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188° y 196° del Código Procesal Civil.-

TERCERO: Que, a fojas a fojas cincuenta y cinco en la Audiencia de Conciliación se fijaron como puntos controvertidos: **Primero.-** Establecer si procede declarar que el demandante no es padre biológico del menor Rodrigo Eguiguren Valera; **Segundo.-** Establecer si procede declarar la nulidad de la partida de nacimiento y emitir una nueva.-

CUARTO: Que, en toda medida concerniente al niño o adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Ministerio Público,

JUDICIAL

F. Bello de la Peña
U. 2
Juzgado de Familia Civil
JEFES DE JUSTICIA380
A. M. 2017
Chiclote

Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás instituciones, así como acción de la sociedad, se considerará el **interés superior del niño y adolescente** respecto a sus derechos, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes.-

QUINTO: Que, el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en el niño y el adolescente. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes **serán tratados como problemas humanos**, de conformidad con lo estipulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.-

SEXTO: Que, el artículo octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Así mismo conceptúa que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiada con miras a restablecer su identidad.-

SEPTIMO: Que el artículo sexto de la Código de los Niños y Adolescentes dispone que los niños tienen derecho a tener un nombre, adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres, y llevar sus apellidos. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños.-

OCTAVO: Que, con la copia certificada de la partida de nacimiento de fojas cuatro, expedida por la Municipalidad de Miraflores, se ha acreditado el nacimiento del menor Rodrigo Eguiguren Valera, el ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, documento del cual fluye que esta ha sido reconocido por el demandante.-

NOVENO: Que, el actor ha fundamentado su acción en que mantuvo una relación extramatrimonial con la madre del menor, doña Magalli Catherine Valera Delgado, procreando al menor Rodrigo, **creyendo que era su progenitor reconoció al niño ante la Municipalidad de Miraflores como su propio hijo**, llegando a firmar la **partida de nacimiento**; sin embargo se dio con sorpresa que no era el padre biológico y el niño recibe la visita de su padre biológico; que la demandada ha contradicho dicha versión señalando en su contestación de la demanda que desde un inicio de la relación el actor tenía conocimiento de su gestación, a los pocos días de nacido su hijo Rodrigo el señor Eguiguren decidió voluntariamente a pesar



JUDICIAL
Barro de la
J U E Z
de Familia
del Poder
SUPERIOR DE JUSTICIA

de su disconformidad sin ningún tipo de presiones ni engaños reconocer a su hijo como suyo, después de haber conversado personal y directamente con el padre biológico de su hijo quien aceptó la propuesta que si bien el actor no es padre biológico de su hijo, él actor lo reconoció voluntariamente en ejercicio de su derecho a la libertad.-

DÉCIMO: Que, *el reconocimiento expreso, que determina la filiación extramatrimonial voluntaria, es un acto jurídico, de carácter unilateral, que no admite modalidad, con carácter irrevocable, a tenor de lo estipulado en el artículo 395° del Código Civil.-*

UNDÉCIMO: Que, con el resultado de la prueba del ADN que obra a fojas cinco a seis efectuada por el Laboratorio Biolinks se encuentra acreditado que don Augusto Enrique Eguiguren Praeli no es padre biológico del niño Rodrigo Eguiguren Valera, "Según las normas internacionales sobre Prueba de ADN para determinación de paternidad, dos o más alelos que no coincidan entre el menor y el supuesto padre son demostración de exclusión de Paternidad. El Sr. Augusto Enrique Eguiguren Praeli no es padre biológico del niño Rodrigo Eguiguren Valera", así mismo con los resultados de la prueba de ADN que obra a fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y tres efectuada por el Laboratorio Biolinks se acredita la paternidad biológica de don Gerardo Manuel Chicote Valdivia respecto de niño Rodrigo Eguiguren Valera, el índice de paternidad acumulado asciende a 43'015,245 que corresponde a una probabilidad de paternidad de 99.99997675243%.-

DUODÉCIMO: Que, de autos está evidenciado que el actor no es el padre biológico del niño Rodrigo Eguiguren Valera, por lo que se debe determinar si el actor quien reconoció voluntariamente al menor puede luego solicitar la negación de la paternidad alegando que dicho acto lo realizó por haber ignorado o haberse hallado en la creencia de ser el verdadero padre.-

DECIMOTERCERO: Que, el artículo 202 del Código Civil precisa que las el error es esencial cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias debe considerarse determinante de la voluntad.-

DECIMOCUARTO: Que de autos se aprecia tanto de la contestación de la demanda de fojas cuarenta y cuatro como del acto de la audiencia de fojas trescientos que la demandada ha afirmado categóricamente que el actor sabía

antes de reconocer al niño Rodrigo que él no era su padre biológico y pesar de su disconformidad y sin presiones reconoció al niño como suyo, “..después de nacido mi hijo Rodrigo, el señor Augusto Eguiguren decidió voluntariamente a pesar de mi disconformidad y sin ningún tipo de presiones ni engaños como alude, reconocer a mi hijo como suyo, después de haber conversado personal y directamente con el padre biológico de mi hijo Rodrigo, quien a su vez aceptó la propuesta formulada por el demandante, motivo por el cual el señor Augusto Eguiguren se responsabilizó completamente y por voluntad propia asumir la paternidad legal de mi menor hijo como consta en la partida de nacimiento..”, que ello también ha sido corroborado con lo afirmado por el demandado don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia en la declaración de parte de fojas trescientos uno, quien sostiene que tuvo la intención de reconocer al niño desde un inicio pero que el actor se le interpuso y lo reconoció “..Dijo que sí estaría de acuerdo, y si en un inicio tuvo la intención de reconocer al niño, pero el señor Eguiguren se interpuso reconoció al niño, le dijo que se alejara, y ahora ha interpuesto esta demanda y ya no quiere saber nada del niño..”.-

DECIMOQUINTO: Que, así mismo en la audiencia de pruebas de fojas trescientos tres, cuando se le ha preguntado al actor, cuándo tomó conocimiento de que el niño no era el padre del niño ha dado diversas respuestas imprecisas que no contribuyen a esclarecer dicha situación como es al contestar a la primera pregunta formulada por el Ministerio Público que obra a fojas trescientos tres “Para que diga cómo explica que en su anterior declaración usted señaló que el niño no era su hijo biológico después de su nacimiento? Dijo que contestó así porque dijo que era después del nacimiento del cual no se percata la fecha”, que condice con la respuesta dada a la pregunta tercera formulada por el juzgado “¿Para que diga cuándo toma conocimiento que Rodrigo no es su hijo biológico? Dijo que cuando el niño en algún momento pone como apellido Chiclote Valera y ya no Eguiguren, en sus tareas del colegio y también cuando el niño empieza a llamar por teléfono al señor Chiclote, empieza a tener contacto con él y con la familia de éste, eso es cuando el niño tenía seis a siete años de edad”, así mismo el actor se reunió con el demandado padre biológico del niño, no precisando la fecha pero que fue después de nacimiento del niño “Para que diga si es cierto que usted conversó con el co demandado Gerardo Manuel Chiclote Valdivia antes del nacimiento del menor Rodrigo y le dijo que usted se iba a ser responsable del



UDICIAL

J U E Z
Juzgado de Familia
SUPERIOR DE JUSTICIA

menor? Dijo que no se reunió en la fecha que señala, se reunió después del nacimiento y no le ha manifestado lo que él afirma. ¿para que precise cuando se reunieron? Dijo que no recuerda la fecha fue después de nacimiento del niño, lo llamó porque ofrecía cosas y no cumplía", que todo ello permite deducir que si bien el actor no es padre biológico del niño Rodrigo, también lo es que no se encuentra fehacientemente acreditado que haya efectuado el reconocimiento voluntario del niño Rodrigo inducido por un error esencial sobre la propia esencia del objeto del acto, ello en la creencia que era su hijo biológico.-

DECIMOSEXTO: Que, así mismo debe considerar la opinión del niño Rodrigo de trece años de edad que obra en la audiencia de fojas trescientos cinco a trescientos ocho, quien ha manifestado su deseo de seguir llamándose Rodrigo Eguiguren Valera, señalando además que el actor se preocupa por sus estudios, lo ve todas las semanas, en cambio con el padre biológico su relación no es buena, que ello debe hacerse en atención al Interés Superior de Niño principio rector recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código, por cuanto su derecho al nombre se vería afectado daño que dentro del ámbito social que lo rodea es conocido como Rodrigo Eguiguren Valera.-

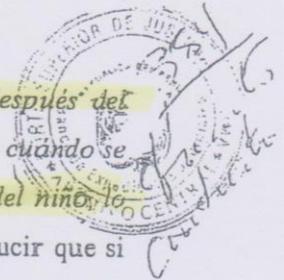
DECIMOSEPTIMO: Que, todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, utilizando la apreciación razonada, sin embargo sólo van a ser expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión.-

DECIMOCTAVO: Que, respecto al pago de costas y costos del proceso, de la parte vencida, se debe considerar la naturaleza del proceso, y estando a que existen justificados motivos para que las partes accionen, resulta de aplicación el artículo 412° del Código Procesal Civil, disponiéndose la exoneración del pago de las costas y costos.-

DECIMONOVENO: Que, con lo expuesto por la Señora Representante del Ministerio Público en el dictamen de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y cuatro, a tenor de lo preceptuado en el artículo 200° del Código Procesal Civil, Administrando Justicia de Nombre de la Nación; con el criterio de conciencia que la ley faculta, **FALLO: Declarando INFUNDADA la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD** interpuesta a fojas siete a

se pronuncia por don AUGUSTO ENRIQUE EGUIGUREN PRAELI contra de doña Magalli Catherine Valencia Delgado.

Dr. Yessal J. Barral de la Peña
J O E Z
Famili.



1.13 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Especializada de Familia

EXP. No. 657 - 2008

Materia : Filiación Extramatrimonial

RES. No.:

Lima, veintidós de Octubre
del año dos mil dos.-

VISTOS, interviniendo como Vocal Ponente el señor Suárez Chávez; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos diecinueve, y **CONSIDERANDO**:-----

Primero: Que, viene en apelación la sentencia de fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y cinco, su fecha veintiuno de enero del dos mil ocho, que declara INFUNDADA la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD interpuesta a fojas siete a quince por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli contra doña Magalli Catherine Valera Delgado.-----

Segundo: Que, la parte demandante fundamenta su recurso impugnatorio indicando que ha quedado plenamente acreditado con dos resultados de prueba de ADN que el recurrente no es el padre biológico del menor sub-litís, siendo que ante cualquier declaración brindada por las partes y del menor, esta sobretodo el derecho que tiene el menor a su verdadera paternidad. Que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectivo, al debido proceso, al pretender siga teniendo la paternidad que legalmente no le corresponde.-----

Tercero: Que, conforme se desprende de la copia certificada de la partida de nacimiento de fojas cuatro, el menor Rodrigo Eguiguren Valera (actualmente con catorce años de edad) fue reconocido por el demandante don Augusto Enrique Eguiguren Praeli.-----

Cuarto: Que, el acto jurídico de reconocimiento tiene carácter de irrevocable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 395° del Código Civil, y conforme lo ha señalado la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la resolución de fecha diez de Mayo del dos mil seis, obrante de fojas doscientos veintiocho a doscientos veintinueve, emitida en estos autos al elevar en consulta la resolución dictada a fojas doscientos trece a doscientos dieciséis, "la persona que voluntariamente reconoce como padre o madre al nacido no puede a posteriori negar tal acto sino exclusivamente por haber ignorado o haberse hallado en la creencia de ser el verdadero progenitor".-----

Quinto: Que, en el caso de autos, si bien es cierto que los co-demandados doña Magallí Catherine Valera Delgado y don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, al prestar sus respectivas declaraciones de parte han manifestado que el actor conocía antes de reconocer al menor sub-litís, que él no era su padre biológico (véase a fojas doscientos noventa y a fojas doscientos noventa y dos respectivamente), también lo es, que ello no ha sido corroborado con otros medios probatorios que acrediten lo afirmación por ésta parte procesal.-----

Sexto: Que, en conforme a lo ordenado por la Corte Suprema, la A-quo actuó de oficio la prueba del ADN, para la determinación de la paternidad del menor Rodrigo Eguiguren Valera, cuyo resultado obra de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintitrés, concluyéndose en el informe pericial que el demandante don Augusto Enrique Eguiguren Praeli no es padre biológico del niño Rodrigo Eguiguren Valera, y que respecto a don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, no se ha encontrado exclusión de paternidad, siendo el índice de paternidad acumulado ascendente a cuarenta y tres millones quince mil doscientos cuarenta y cinco que corresponde a una probabilidad de paternidad de 99.999997675243%, "por tanto, la paternidad biológica don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia sobre el menor Rodrigo Eguiguren Valera, es demostrada por el análisis realizado"; no habiendo ninguna de las partes cuestionado el citado resultado, máxime que tal medio probatorio corrobora lo declarado en audiencia de pruebas por don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, quien al ser preguntado si es el padre biológico del menor sub-litís, dijo "Que, si es cierto", tal como se aprecia a fojas doscientos noventa y uno; de lo que queda acreditado que el niño Rodrigo Eguiguren Valera es hijo del co-demandado Gerardo Manuel Chiclote Valdivia.-----

Séptimo: Asimismo, para dilucidar los de la materia debe tenerse en cuenta la opinión del adolescente sub-litís, el menor Rodrigo Eguiguren Valera, quien al ser entrevistado dijo tener una hermana por parte de madre llamada María Alejandra Eguiguren Valera (hija del demandante, conforme éste ha señalado en autos), siendo que el citado adolescente al ser preguntado "para que diga si el señor Eguiguren hacía diferencias en el trato entre tu hermana María Alejandra y tú? Dijo que eso no solamente cree su mamá, también lo cree él, y esos es desde que su papá tiene su último compromiso, uno de ellos es cuando por ejemplo la llevaban a Argentina a María Alejandra y a él no lo llevaron; otro signo cuando la llevaban a María Alejandra a su casa a dormir, a él no lo llevaban porque decían que no había espacio", tal como se aprecia a fojas doscientos noventa y seis.-----

Octavo: Que, el Principio del Interés Superior de los Niños y Adolescentes, incorporado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 27337, supone la vigencia y satisfacción de todos sus derechos, y que los casos sujetos a resolución judicial en los que estén involucrados niños o adolescentes, serán tratados como problemas humanos.-----



Noveno: Que, todo niño tiene derecho a su identidad, derecho humano fundamental, que está previsto en el artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú, artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, artículo 7° inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño garantizando que todo niño tiene derecho a un nombre, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, a fin de preservar su identidad biológica.

Décimo: Que, de los considerandos precedentes y habiéndose demostrado con la prueba científica del ADN que el demandante no es el padre del menor sub-litís, prueba de validez científica, aunado que en virtud a la referida prueba se determina la identidad del padre biológico del menor Rodrigo Eguiguren Valera, la demanda resulta en este extremo resulta amparable.

Décimo Primero: Que, respecto al extremo que peticiona el actor la nulidad de la partida de nacimiento y emitir una nueva, atendiendo al derecho fundamental a la identidad previsto en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, y habiéndose quedado acreditado que de la prueba de ADN actuada que don Gerardo Manuel Chicote Valdivia es el padre biológico del menor Rodrigo Eguiguren Valera, debe ampararse dicho extremo de la demanda; por cuyos fundamentos, **REVOCARON** la sentencia de fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y cinco, su fecha veintiuno de enero del dos mil ocho, que declara **INFUNDADA** la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** interpuesta a fojas siete a quince por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli contra doña Magalli Catherine Valera Delgado, **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda de fojas siete a quince, en consecuencia **NULLO** el reconocimiento efectuado por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli respecto del menor Rodrigo Eguiguren Valera contenido en la partida de nacimiento número ochocientos ochenta y seis del año mil novecientos noventa y cuatro de la Municipalidad Distrital de Miraflores, inscribiéndose la presente al margen de la misma; **ORDENARON** se expida una nueva partida de nacimiento considerándose como padre biológico del menor Rodrigo Eguiguren Valera a don Gerardo Manuel Chicote Valdivia, conforme a lo establecido en la prueba de ADN obrante a fojas trescientos veintidós a trescientos veintitrés; notificándose y los devolvieron.-
SS.

DONAYRE MAVILA

SUAREZ CHAVEZ

COELLO GARCIA

Nélida Escobar Pardo
SECRETARIA
Sala de Familia de la Corte Superior de Lima
13 NOV. 2008

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE FAMILIA
Resolución N° 907-S
Fecha: 10 NOV. 2008

13 40
11
10 NOV. 2008

1.14 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA

CASACION 1307-2009
LIMA



Lima, diez de junio del dos mil nueve.-

VISTOS Y CONSIDERANDO.-----

PRIMERO: Procediéndose con verificar los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, corresponde señalar que uno de los presupuestos para la concesión del recurso de casación, es que el plazo; es decir que dicho medio impugnatorio se interponga dentro de los diez días después de la resolución que se recurre.-----

SEGUNDO: Que, bajo éste contexto y de la revisión de autos es de advertirse lo siguiente: a. A fojas cuatrocientos cuarenta y uno, el cargo de la cédula de notificación cursada a la recurrente Magaly Catherine Valera Delgado, con fecha trece de noviembre del dos mil ocho, la misma que fue recepcionada conjuntamente con las copias certificadas de la sentencia de vista, el día primero de diciembre del dos mil ocho; b. A fojas cuatrocientos cincuenta y dos obra el escrito presentado con fecha diecisiete de diciembre del dos mil ocho, por medio del cual la citada recurrente interpuso recurso de casación; es decir fue planteado una vez vencido el término establecido por ley; - al onceavo día después de notificado - no cumpliéndose con los requisitos para la admisión del recurso en referencia, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución de fecha seis de marzo del dos mil nueve.-----

TERCERO: Igualmente no corresponde estimar como cómputo para el plazo del recurso de casación la fecha -quince de diciembre del dos mil ocho - que corrige un error numérico, en cuanto a la sentencia de vista, conforme a lo previsto en el artículo 407 del Código Adjetivo, puesto que los errores numéricos u ortográficos pueden subsanarse incluso en ejecución de sentencia, por lo tanto no tienen la calidad de una

CASACION 1307-2009
LIMA



integración de resolución, conforme lo establece el artículo 172 del mismo cuerpo legal-----

CUARTO: Estando a lo anteriormente expuesto, es menester señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el nulidicente Augusto Eguiguren Praeli en su escrito de nulidad obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis-----

Fundamentos por los cuales: **declararon NULO el concesorio del recurso de casación**, contenido en el auto de fecha seis de marzo del dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y nueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Magally Catherine Valera Delgado a fojas cuatrocientos cincuenta y dos; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; así como al pago de las costas y costos por la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos Augusto Eguiguren Praeli sobre impugnación de paternidad; actuando como Vocál ponente el señor Solís Espinoza y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRIGUEZ

Dr. Dante Flores
SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPREMA

10 JUL 2009

II. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

De la revisión de las páginas web del Tribunal Constitucional, Poder Judicial², Diario Oficial “El Peruano”³ y otras páginas web de internet que publican las jurisprudencias emitidas por los referidos organismos jurisdiccionales, que tienen efectos vinculantes para futuros casos similares, he encontrado las siguientes que guardan relación con el presente caso, conforme se detalla a continuación:

2.1 La Casación N° 5664-2011-Tacna⁴, cuya materia del presente recurso impugnatorio es: “Que la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, que confirma la sentencia de primera instancia, declara fundada la demanda, en los seguidos por Ángel Aduvire Laura, contra Nancy Inés Pacci Aguilar, sobre **nulidad de Acto Jurídico**, contenido en la partida de nacimiento de la menor sub materia de **impugnación de reconocimiento**, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa, **por no haberse emplazado a la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza, para que tome conocimiento del presente proceso, debido a que dicha Municipalidad expidió la partida de nacimiento materia de controversia**, por tal fundamento, se declaró **FUNDADO** el recurso de casación interpuesta por la impugnante Nancy Inés Pacci Aguilar, **CASARON** la sentencia de vista, **INSUBSISTENTE** la sentencia de la primera instancia, **ORDENARON** el reenvió de la causa al juzgado de origen a fin que emita una nueva decisión, teniéndose en cuenta las consideraciones que anteceden; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y los devolvieron”; “precedente que guarda relación con el presente caso, porque en ambas demandas se peticionan la nulidad de la partida de nacimiento, es decir, del acto jurídico realizado voluntariamente por los accionantes, asimismo porque ambos procesos fueron declarados por la Corte Suprema nulos a fin de que se reinicien y se emita nueva decisión por no haberse realizado un debido proceso”.



² https://www.google.com.pe/search?q=poder+judicial+expedientes&oq=PODER+JUDICIAL+&gs_l=psy-ab.1.0.0i131k1j0l3.3190.5964.0.13374.15.14.0.0.0.212.1687.0j10j1.11.0....0...1.1.64.psy-ab.4.11.1684.EmUoN_indQQ

³ <http://www.elperuano.pe/>

⁴ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9af5ca00427c2affbac7bf5fde5b89d6/5664-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9af5ca00427c2affbac7bf5fde5b89d6>

2.2 **La Casación N° 3797-2012-Arequipa**⁵, que declara: “La primacía del derecho fundamental a la identidad consagrada en el artículo 2° numeral 1 de la Carta Magna, situación que en algunos casos, a pesar de haberse vencido el plazo de los noventa días para impugnar el reconocimiento, conforme lo establece el art. 400 del CC., la verdad biológica debe imponerse a la verdad legal, para su procedencia deben existir situaciones especiales límites que el juez debe analizar de forma rigurosa, para resolver las controversias”; el precedente en comento guarda semejanza con el presente proceso, “porque don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, interpone la demanda por impugnación de reconocimiento, con excesivo tiempo posterior de los noventa días de haber tomado conocimiento que el menor Rodrigo, no era su hijo; lo que hace suponer que el Juez del presente caso, consideró la norma constitucional para admitir la demanda y resolver el conflicto, tal y conforme se realizó con la citada casación”.

2.3 **La Casación N°4485-2012-Lima Norte**⁶, en la cual, se alega: “Que se valore una nueva prueba de ADN, fundamentando su pedido, en que dicho examen biológico debió ser practicado por el Departamento de Medicina Legal del Ministerio Público, la cual, al no haber sido autorizada por el Juez, se considera que la sentencia recurrida, ha tenido una indebida aplicación, por considerar que hubo parcialización en la forma como se obtuvo la nuestra para realizar la prueba de ADN, la cual, debió realizarse en el Laboratorio Biomolecular y de Genética del Ministerio Público por ser una entidad imparcial y del Estado, considerando que dicho pedido no fue formulado conforme a los alcances del artículo 374 del Código Procesal Civil, los jueces supremos al valorar que la prueba de ADN, en su oportunidad no fue objeto de observación ni oposición, por lo que declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto”; la aludida casación tiene concordancia con el presente caso, porque están referidas a impugnación de reconocimiento que tienen como medio probatorio la prueba genética de ADN.

2.4 **La Casación N° 1303-2013-San Martín**⁷, declara: “Que en ciertos casos es posible la impugnación del reconocimiento de la paternidad por el hijo, pese al exceso en el vencimiento del plazo de los noventa días, conforme lo establece el **art. 400 del CC., porque la verdad biológica se impone a la norma legal**, priorizándose el derecho constitucional que consagra a la identidad como un derecho fundamental

⁵ https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e/Resolucion_03797-2012+Palmira.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e

⁶ <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/Casa-4485-2012-Corte.pdf>

⁷ <http://emf01.blogspot.pe/2016/01/el-derecho-constitucional-la-identidad.html>

de la persona, desde su perspectiva dinámica y estática de la identidad, así como, el de los padres a que se le reconozca y ejerza su paternidad, concordante con el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres, o el de uno de ellos”; precedente que guarda relación con el presente caso, “desde la perspectiva del control difuso⁸ que debe aplicar el juez cuando tiene que decidir entre una norma constitucional y una norma legal”.

2.5 **La Casación N° 864-2014-Ica**⁹, declara: “Que con el engaño sobre la paternidad justifica la revocabilidad sobre el acto de reconocimiento, si es que se demuestra que hubo inducción al error o engaño”; la casación en referencia tiene relación con el presente expediente analizado, teniendo en consideración que el demandante don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, en sus fundamentos de hecho de la demanda, refiere que fue inducido a error al creer que el menor



Rodrigo era su hijo, porque la demandada omitió en decirle que no era su hijo, que ante este ocultamiento reconoció al niño Rodrigo; argumentos que para su validez, deben ser valorados y considerados por el Juez, los mismos que deben ser corroborados y contrastados con otras pruebas, sino serán calificados solo como una versión o simplemente como un argumento de defensa para obstaculizar el proceso y salir beneficiado.

2.6 **La Casación N° 950-2016-Arequipa**¹⁰, declara que: “Prevalece la identidad dinámica de la menor sobre la filiación biológica, por encontrarse identificada con su padre Luis Alberto Medina Vega y sus hermanos, en una dinámica familiar adecuada con nuestras de afecto e identificada en su entorno social con su apellido paterno Medina del padre aparente, configurándose de esta forma la identidad dinámica de la menor, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, las instancias de mérito han infringido dicho derecho al no hacer prevalecer la identidad dinámica y el interés superior del niño sobre la identidad estática”; el precedente en mención guarda correspondencia con

⁸ Código Procesal Constitucional, artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional, cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

⁹ <http://laley.pe/not/2558/paternidad-conoce-aqui-las-siete-sentencias-mas-importantes/>

¹⁰ http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/Resolucion_1_20170405143251000129194.pdf

el presente caso porque ambos están relacionadas a filiación extramatrimonial y específicamente cuando se peticiona que se declare la nulidad de la partida de nacimiento de un menor.

III. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

La materia controvertida en estudio, está relacionada con el Derecho de Familia - Sociedad Paterno Filial, específicamente a **Filiación Extramatrimonial**, regulada desde el artículo 386 al 401 del Código Civil, cuya doctrina se describe a continuación.

3.1 La Filiación

La palabra filiación¹¹ etimológicamente se deriva del latina filius, que significa hijo, es decir, se refiere al vínculo que une al hijo respecto a sus progenitores. La filiación puede ser por naturaleza y por adopción.

Tradicionalmente, la doctrina ha distinguido la filiación legítima de la ilegítima, determinando para aquélla un trato privilegiado y degradando a esta última¹².

Las clases de filiación por naturaleza son dos, la filiación matrimonial, que vincula al hijo con respecto a sus padres unidos por el matrimonio, regulado por el art. 361 del CC. y la filiación extramatrimonial, vincula al hijo concebido y nacido fuera del matrimonio”, establecido en el art. 386 y siguientes de la referida norma sustantiva, cuyos derechos son iguales.

La filiación¹³ permite determinar la procedencia de los hijos respecto de los padres, en lo que se refiere a la relación genética, vincula a una persona con sus antepasados y sus descendientes y desde el punto de vista restringido sólo vincula a sus progenitores con sus hijos.

¹¹ El Maestro Cornejo Chávez, señala que la denominación adecuada de la filiación es relación paterno filial, así desde el punto de vista del hijo se califica de filiación y desde el punto de vista de los padres como paternidad o maternidad según sea el caso, denominación que también la ha reconocido el Código Civil.

¹² Código Civil, comentado por los mejores especialistas, tomo II. Gaceta Jurídica Pág. 697.

¹³ La filiación es la conditio sine qua non para conocer la situación en que se encuentra una persona como hijo de sus padres, es una forma de estado de familia, de allí que se diga que la filiación implica un triple estado:

Estado Jurídico.- Asignado por la ley a una persona, deducido de la relación natural de la procreación que la liga con otra persona.

Estado Social.- En cuanto se tiene respecto a otra(s) persona.

Estado Civil.- Implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.



En nuestro ordenamiento jurídico con el Código Civil del año 1852, “se estableció una diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos, sub-clasificando a los segundos en naturales y no naturales. Asimismo estaban los adulterinos, quienes no tenían ningún derecho reconocido a los ilegítimos”.

El “Código Civil del año 1936, realizó una nivelación donde se integraba a todos los hijos fuera del matrimonio, dentro del status de ilegítimos. Sin embargo, con la promulgación de la Ley 14772, que prohibió consignar en los documentos oficiales, expedidos por el Estado, las Municipalidades, las Universidades y otras instituciones, los datos relativos a la filiación legítima o ilegítima, también prohibió que en los colegios se exija a los alumnos la presentación de documentos sobre filiación o despedirlos al constatar su ilegitimidad”.

La Carta Magna de 1979, “en su art. 6, establece la igualdad de la filiación legítima y la ilegítima, al regular que todos tienen iguales derechos, estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los Registros Civiles y en cualquier documento de identidad personal”.

En “la Constitución Política del Estado de 1993 en actual vigencia, reitera el art. 6° de su similar de 1979”.

Sin embargo, “el Código Civil de 1984, modifica las denominaciones legítimos e ilegítimos por hijos matrimoniales y extramatrimoniales, estableciendo que sean más exactos y apropiados, por cuanto, la anterior denominación implicaba estar a favor o en contra de la Ley, estableciendo tres clases de filiación: la primera es la que nace del matrimonio y vincula a los hijos nacidos dentro de la unión de padres casados, a esta se la denomina filiación matrimonial, la segunda a través de la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea, a esta se la denomina filiación adoptiva y la tercera es la que se origina fuera del matrimonio y se le denomina filiación extramatrimonial”.

Las filiaciones matrimonial y extramatrimonial, “no se pueden nivelar, pues existen diferencias notables, porque con el matrimonio civil, la gestación es reconocida sin ningún impedimento conforme lo establece la ley, en cambio la filiación extramatrimonial, tiene otro tratamiento legal”.



3.2 La filiación matrimonial

La filiación matrimonial se genera dentro del matrimonio. Pero de ahí, surgen diversos derechos, conforme se estatuye del art. 361 al 376 y otros pertinentes del código sustantivo.

3.3 Filiación Extramatrimonial

La filiación extramatrimonial se genera fuera del matrimonio, pero de ahí, surgen diversos derechos, conforme se establece desde el artículo 386 al 401 y otros pertinentes del Código Civil, cuya doctrina se describe a continuación:

Se consideran hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Clasificación de la Filiación Extramatrimonial

De acuerdo con la doctrina tradicional los hijos extramatrimoniales se clasifican básicamente en dos categorías:

- **“Los Naturales**, son los hijos nacidos de padres que, si bien no estaban casados, no tenían impedimento alguno para hacerlo de acuerdo con las leyes vigentes”.
- **“Los Espurios**, es decir, aquellos otros procreados por quienes estaban impedidos de contraer matrimonios, los que se subclasificaban a su vez en fornezinos, sacrílegos y mánceres”.

El “reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas”.

“El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos”.

Asimismo “puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los artículos 43 incisos 2 y 3, y 44 incisos 2 y 3, o en el Art. 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo”.



Las formas de reconocimiento del hijo extramatrimonial se hacen constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.

El reconocimiento en el registro de nacimiento puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.

La capacidad para reconocer, “toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el art. 389 del CC., y que tenga por lo menos catorce años cumplidos puede reconocer al hijo extramatrimonial”.

Se puede reconocer al hijo que ha muerto dejando descendientes.

El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

“El hijo extramatrimonial de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”.

“El hijo extramatrimonial reconocido por uno de los cónyuges no puede vivir en la casa conyugal sin el asentimiento del otro”.

Efecto del reconocimiento de un hijo mayor de edad, “no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derechos a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento”.

“El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo”.

El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

El hijo menor o incapaz puede en todo caso negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría o a la cesación de su incapacidad.



Constatación de la filiación extramatrimonial, “se infiere como formas de comprobación de la filiación extramatrimonial” las siguientes:

- “La filiación extramatrimonial, paterna y materna, puede ser establecida mediante el reconocimiento voluntario, por parte del padre o de la madre”.
- “A falta de reconocimiento sólo es posible el establecimiento de la filiación extramatrimonial mediante la investigación judicial sea de la paternidad o de la maternidad”.
- “Resulta difícil la declaración judicial de la paternidad, por estar sujeta a causales del artículo 402° del CC., donde cabe la posibilidad de que en algunos casos por no estar comprendidos en dichos causales, no se obtenga el establecimiento de la paternidad extramatrimonial”.
- “En tanto que la ley, en lo que respecta a la filiación extramatrimonial materna, facilita su comprobación por declaración judicial, al someterla nada más que a dos extremos, el hecho del nacimiento y la identidad del hijo, como lo dispone el artículo 409”.

Reconocimiento Voluntario, “en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del reconocimiento, la ley nacional lo considera no como un acto constitutivo de la filiación extramatrimonial sino únicamente declarativo, que no crea el vínculo de filiación sino que se limita a comprobarlo, de modo que sus efectos retroactivos resultan congruentes con el hecho natural de la procreación, en vía de formalización o exteriorización de una vinculación que la naturaleza ya tenía creada”.

“El reconocimiento voluntario se caracteriza, por ser una declaración de voluntad o acto jurídico especial, es unilateral, por no ser necesario el consentimiento del reconocido, porque no puede ser supeditado a modalidad alguna, es irrevocable en sus efectos formal, porque requiere de formalidades determinadas en garantía de su veracidad; facultativa y personal”, conforme se establece en el Código Civil de 1984 en actual vigencia.

La forma de reconocimiento, “es voluntario conforme a las reglas siguientes”:

- “Según el artículo 390° del CC., el reconocimiento puede hacerse en el registro de nacimiento, en escritura pública o en testamento. Se entiende a voluntad del otorgante”.

- “En cuanto al reconocimiento en el Registro del Estado Civil puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autoriza por el funcionamiento correspondiente”.
- “Cualquiera que sea la forma del reconocimiento, prescribe el artículo 392°, que cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, toda indicación al respecto se tiene por no puesta”.

Los efectos que genera el reconocimiento voluntario son casi los mismos que los producidos por la filiación matrimonial, tales efectos son:

- “El reconocimiento, en el caso de los hijo menores de edad, da lugar a la Patria Potestad, sin más limitaciones que las de los artículos 397° y 421° del CC”.
- “Genera la obligación alimentaria recíproca entre el padre reconociente y el hijo reconocido, lo mismo que respecto a sus correspondientes parientes, en los términos prescritos por los artículos 472° y siguientes del CC”.
- “También es recíproca la vocación hereditaria entre los sujetos del reconocimiento y sus respectivos parientes susceptibles de ser llamados a la sucesión con el carácter de forzosos o legales, como se desprende de lo prescrito por el art. 818°, con la excepción del art. 398° del CC., que establece que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial mayor de edad, no confiere al que lo hace, derechos alimentarios ni sucesorios, sino en el caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento”.
- “En cuanto al apellido, el hijo extramatrimonial le corresponde los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos, lleva el primer apellido de los dos”.
- “Genera el derecho para el padre reconociente de concurrir al asentimiento para el matrimonio del menor reconocido, art 244° del CC”.
- “El reconocimiento genera los derechos que la ley atribuye a los padres respecto a la tutela, curatela y el consejo de familia”.

“La Impugnación al Reconocimiento, sólo es posible atacar la validez del reconocimiento mediante la acción de la impugnación. El titular de la acción de negación o impugnación del reconocimiento, puede ejercerla”:

- El padre o la madre, que no haya intervenido en el reconocimiento.
- El propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto.



- Quienes tengan interés legítimo en impugnar el reconocimiento, como podrían ser quienes tengan vocación hereditaria a falta del reconocido, o incrementar su participación en la herencia.

El juez competente, conforme se establece en el art. 408° del CC., “dicta que la acción de investigación, tanto de la paternidad como la maternidad extramatrimonial, puede ser ejercida ante el Juez del domicilio del demandado o del demandante”.

Caducidad de la acción, se establece en el código sustantivo de 1984, “que todos los hijos tienen iguales derechos y posibilidades, sin excepción alguna, por lo tanto, la acción investigatoria de la filiación extramatrimonial, de la paternidad y maternidad, no caduca”.

Los cinco supuestos de presunción para la declaración de filiación judicial extramatrimonial, son los siguientes:

- Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
- Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado del hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
- Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción.
- En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza, lo dispuesto no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El juez desestimarás las presunciones indicadas, cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.



“La acción corresponde sólo al hijo, sin embargo, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del consejo de familia”.

“La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado”.

Para probar la filiación extramatrimonial, “se admitió la prueba de los grupos sanguíneos, dejando abierta la posibilidad para la utilización de otros medios probatorios igualmente de validez científica”.

En el año 1993, con la promulgación del nuevo Código Procesal Civil en actual vigencia, no se tomó en consideración el avance científico de la prueba de ADN para probar la filiación extramatrimonial, se seguía considerando la prueba de los grupos sanguíneos, sin embargo, ante los continuos problemas de niños y niñas concebidos y nacidos fuera del matrimonio, en el año 1999 con la dación de la Ley 27048, recién se consideró la prueba biológica de ADN.

Asimismo el 8 de enero del año 2005 se promulgó de la Ley N° 28457, Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extrapatrimonial, y modificó el inciso 6 del artículo 413 del Código Civil, respecto a la prueba biológica de ADN para las investigaciones de filiación matrimonial y extramatrimonial u otra prueba científica de igual o mayor certeza, “para comprobarlas o para negarlas, adquiriendo con ello el carácter de prueba privilegiada, de valor superior a las demás, sin embargo, posteriormente esta Ley”, fue modificada con la promulgación de la Ley N° 29715 de 21 de junio del 2011 y la Ley N° 29821 de 28 de diciembre del 2011.

El 25 de abril del 2006, con la promulgación de la Ley 28720 que modifica los artículos 20 y 21 del CC., que establece: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, entre otros derechos”.

El 5 de junio del 2007, con la dación de la Ley 29032, Ley que: “Ordena la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad o maternidad sea voluntario o judicial, se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción”.



Finalmente en el actual gobierno del Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard se ha promulgado la Ley N° 30628 del 2 de agosto del 2017, Ley que modifica los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, asimismo incorpora los artículos 2-A y 6 y la quinta disposición complementaria de la referida Ley, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

IV. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Del análisis efectuado al expediente N° 183514-2003-823, se ha observado que durante el trámite del proceso que se inició el 29 de setiembre del año 2003 con la postulación de la demanda y concluyó el 10 de junio del año 2009 con el fallo de casación emitido por la Corte Suprema, se desarrolló en un excesivo tiempo de cinco años y 9 meses aproximadamente, habiéndose incurrido en diversas deficiencias, errores, defectos, omisiones, contradicciones entre las instancias, lo que conllevó, a la emisión de sentencias defectuosas de primera y segunda instancia, siendo declaradas nulas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, reiniciándose nuevamente el proceso; para un mejor detalle y explicación primero narrare cada uno de los procesos desarrollados con su correspondiente opinión analítica y observación:

4.1 El 29 de setiembre del 2003, se inició el proceso con la postulación de la demanda de don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, ante el décimo cuatro Juzgado Especializado de Familia de Lima, por **negación de paternidad** en contra del menor Rodrigo Eguiguren Valera y de Magalli Catherine Valera Delgado, siendo declarada admisible con la resolución número uno (auto admisorio), corriendo traslado a la parte demandada, quien la contesta con fecha 29 de enero del 2004, negándola y contradiciéndola en casi todos sus extremos, la misma que con la resolución número cuatro se tiene por apersonada y se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; al respecto, se constató las siguientes deficiencias:

4.1.1 La demanda fue planteada y elaborada en forma deficiente, a pesar, que el abogado del demandante, don Martín Kohatsu Kawashita, era en ese entonces miembro del Estudio Jurídico Ferrero Diez Canseco y Asociados, donde existía un pull de abogados, pudiendo consultar y coordinar el planteamiento de la misma, sin embargo, adolecía de lo siguiente:



- En la demanda se considera como uno de los fundamentos de hecho, que el menor Rodrigo recibía la visita de su padre biológico, don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, a quien consideraba como su progenitor con mucho afecto y cariño, sin embargo, no se le consideró como demandado (co-demandado), deficiencia que no fue observado por el Juez del 14° Juzgado Especializado de Familia de Lima, cuando calificó la demanda y la admitió a proceso con el auto admisorio, esta deficiencia, que fue constatada y tomada en consideración por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, cuando el expediente fue elevado en consulta, conllevando a que el proceso sea declarado NULO, todo lo actuado hasta el extremo de la resolución que declara saneado el proceso, disponiéndose que se emplace al padre biológico del menor, en consecuencia, de haberse planteado correctamente la demanda habiendo incluido al padre biológico del menor Rodrigo, no se hubiera ocasionado pérdida de tiempo y gastos innecesarios tanto para el Estado como para las partes procesales, lo que deja en tela de juicio su capacidad profesional.
- El abogado del accionante, nuevamente comete un error, al consignar en la sumilla de la demanda NEGACIÓN DE PARTERNIDAD, y considera como fundamento de derecho el artículo N° 399 del código civil, calificación que no corresponde al indicado artículo, sino a su homólogo el artículo 363 del indicado cuerpo legal, que está referido a hijos matrimoniales, lo correcto era que consigne IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO, que está referido exclusivamente a hijos extramatrimoniales.
- Asimismo no consignó el monto del petitorio, lo que es un requisito de la demanda, en el presente caso se hubiera consignado: MONTO DEL PETITORIO: **“Inapreciable en dinero, no cuantificable”**, quedando a criterio del juez su determinación.
- La contestación de la demanda, no se efectuó en el plazo establecido, que es de 30 días, conforme corresponde al proceso de conocimiento, siendo realizado recién el día 29 de enero del 2004, a pesar que la demanda fue interpuesta el 29 de setiembre del año 2003, habiendo transcurrido un tiempo de cuatro meses aproximadamente; presumiéndose que se tramitó en este tiempo debido a la carga procesal del Juzgado.

- El Juez de primera instancia al calificar la demanda, así como, los jueces superiores y supremos, no tomaron en consideración el artículo 400 del CC., que establece: “El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”, requisito indispensable para admitir la demanda, al tenerse en consideración que el accionante don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, la interpuso en un excesivo tiempo posterior a los noventa días establecido.
- Por otro lado, el abogado de la demandada, al contestar la demanda no pidió la indemnización por los daños y perjuicios, que se le estaba causando al menor Rodrigo, a quien después de 9 años se le pretendía quitar su apellido.

4.2 **Sentencia de primera instancia**, el 30 de junio del 2004, el Juez del décimo cuarto Juzgado Especializado de Familia de Lima, valorando las pruebas ofrecidas por las partes, así como, las normas legales que regulan la controversia, declaró **INFUNDADA** la demanda, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

- Consideró que el menor Rodrigo, al no haber nacido dentro de una unión matrimonial, es de aplicación los artículos 386 al 401 del CC., centrándose principalmente para emitir su decisión, en que el reconocimiento expreso no admite modalidad y es irrevocable conforme lo establece el art. 395 del CC., y que las demás pruebas actuadas y no glosadas no las enervan, porque el menor submateria legalmente tiene la calidad de hijo de las partes, y por haber sido reconocido por el demandante de manera consciente y voluntaria.

Observación:

- El Juez, no tomó en consideración el control difuso, previsto en los artículos 51 y 138 de la Carta Magna, que norma; que cuando existe incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, la Constitución prevalece sobre la norma legal, en tal sentido, el derecho fundamental a la identidad tiene prioridad ante las demás, sin embargo, el Juez, para emitir su decisión sólo se basó en las normas legales.
- El Juez, no consideró el interés superior del niño sub materia y se centró solo en las normas legales, no realizando una investigación de la dinámica del entorno familiar del niño, la cual, no era la adecuada para la convivencia del menor, por haberse terminado la relación entre las partes, es más, el demandante después

de nueve años de convivencia pretendía quitarle al menor Rodrigo su apellido y le negó la pensión de alimentos, por consiguiente, la demanda debió ser declarada fundada, conforme a la sentencia de segunda instancia.

4.3 **Sentencia de segunda instancia**, el 21 de diciembre del año 2005, la Sala Especializada de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, estando a lo opinado por el señor Fiscal Superior, con el dictamen correspondientes y valorando las pruebas y fundamentos de hecho y de derecho, **REVOCARON** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de impugnación de paternidad, y **REFORMÁNDOLA** declararon fundada en parte la demanda, en consecuencia **NULO** el reconocimiento efectuado por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli respecto del menor Rodrigo Eguiguren Valera, contenido en la partida de nacimiento número 886 del año mil novecientos noventa y cuatro, que obra inscrito en el **Libro 3-B** de la Municipalidad de Miraflores, inscribiéndose la presente al margen de la misma; e **IMPROCEDENTE** el extremo en que se solicita la nulidad de la referida partida de nacimiento; y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 el artículo 408° del Código Procesal Civil; **DISPUSIERON**: elevar con la debida nota de atención, los autos en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema; teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

- Consideran el control difuso, por lo tanto, la supremacía de una norma constitucional a una legal ordinaria, que establece el derecho fundamental a la identidad, y más aún por encontrarse involucrado el **interés superior del niño**.
- El haberse probado con el resultado de la prueba de ADN que el demandante no es el padre biológico del menor Rodrigo Eguigure Valera.
- El derecho a la identidad se encuentra reconocido en el art. 2 numeral 1 de la Constitución Política, mediante este derecho, la persona tiene la facultad o posibilidad de conocer a sus padres y ser reconocido con sus apellidos.

Observación:

- Que a pesar de los votos en discordia del fallo recurrido, actuaron con mejor profesionalismo que el Juez de la primera instancia, cuyos Jueces Superiores al reconocer sus discordia elevan en consulta el expediente para la opinión de la Corte Suprema.

4.4 **Sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República**, considerando las pruebas y las actuaciones efectuadas en las instancias, por tales consideraciones, **DESAPROBARON** la resolución en consulta, **INSUBSISTENTE** la apelada; **NULO** todo lo actuado **hasta el extremo de la resolución que declara saneado el proceso, debiéndose emplazar a don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, padre biológico del menor Rodrigo**, al proceso seguido por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, contra Magalli Catherine Valera Delgado y otro, sobre Impugnación de Paternidad; para la toma de sus decisiones los Jueces Supremos consideraron los siguientes fundamentos:

- Haberse demostrado con la prueba de ADN, que el demandante no es el progenitor del menor Rodrigo.
- El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, sin embargo, se le da prioridad al derecho a la identidad, consagrada en el art. 2 numeral 1 de la Constitución Política del Perú.
- Consideran que cuando una persona que voluntariamente reconoce como padre o madre al nacido no puede a posteriori negar tal acto, sino exclusivamente por haber ignorado o haberse hallado en la creencia de ser el verdadero progenitor, siendo esta aseveración el verdadero conflicto que se debe analizar o despejar en el presente caso, sin embargo, la versión dada por el demandante en este sentido, al no haberse corroborado con otra prueba, solo fue considerado como un argumento de defensa.

Observación

- Creo personalmente que los Jueces Supremos, actuaron con mucho profesionalismo, al haber declarado nulo el proceso, por los defectos que se habían cometido en las sentencias de primera y segunda instancia, pero la observación en sí, es que los Jueces Supremos, debieron ser más explícitos en la orientación y tendencia a la resolución del conflicto, lo que originó que al reiniciarse el proceso, a pesar, de haberse emplazado al padre biológico del menor Rodrigo, don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia y actuarse nuevamente las pruebas, el Juez de primera instancia, volvió a emitir la misma sentencia del proceso declarado nulo, con los mismos fundamentos, evidenciando claramente su posición contradictoria a los superiores jerárquicos.

4.5 **Sentencia de primera instancia**, el Juez del décimo cuarto Juzgado Especializado en Familia de Lima, el 24 de enero del 2008, reinicia el proceso conforme al fallo

emitido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, **desde el extremo de la resolución que declara saneado el proceso**, emplazando a don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, padre biológico del menor, actuando nuevamente los medios probatorios admitidos en el saneamiento probatorio y considerando lo expuesto por la Sra. representante del Ministerio Público en su dictamen, **falló declarando infundada** la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, al tener en consideración que el menor submateria legalmente tiene la calidad de hijo de las partes y porque el actor lo reconoció de manera consciente y voluntaria.

El demandante Augusto Enrique Eguiguren Praeli, al no estar conforme con la sentencia emitida por el Juez del décimo cuarto Juzgado Especializado de Familia de Lima, interpone recurso de apelación, cuya naturaleza de agravio, es que la resolución impugnada no solo causa un evidente agravio al demandante sino principalmente al menor; por cuanto, a él se le está adjudicando la paternidad de un niño que no lo es, quien tiene su padre biológico don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, por lo tanto, su pretensión impugnatoria, es que el Superior Jerárquico revoque la resolución apelada y declare **fundada la demanda**.

Observación:

- El A quo, a pesar de haber reiniciado el proceso, por haber sido declarado nulo por la Corte Suprema, y tener una orientación sobre las normas para resolver el conflicto, en total discrepancia con el superior jerárquico, no cambió su criterio y fundamentos de la sentencia declarada nula y la volvió a ratificar, declarando infundada demanda, lo que causa una percepción negativa de la ciudadanía en general, por la falta de criterio, dejando en tela de juicio su capacidad profesional.

4.6 **Sentencia de segunda instancia**, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima, contando la opinión del Fiscal Superior, en su dictamen y valorando los actuados de la sentencia de primera instancia; **REVOCARON** la sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de **Impugnación de Paternidad** interpuesta por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli contra doña Magalli Catherine Valera Delgado, **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULO** el reconocimiento efectuado por don Augusto Enrique Eguiguren Praeli respecto del menor Rodrigo Eguiguren Valera contenido en la partida de nacimiento número 886 del año mil novecientos noventa y cuatro



de la Municipalidad Distrital de Miraflores, inscribiéndose la presente al margen de la misma; **ORDENARON** se expida una nueva partida de nacimiento considerándose como padre biológico del menor Rodrigo Eguiguren Valera a don Gerardo Manuel Chiclote Valdivia, **DISPUSIERON**, se publique la presente en el Diario Oficial El Peruano; para la emisión de sus decisiones consideraron los mismos fundamentos de su primigenia sentencia declarada nula, la que fue fundamentada en la supremacía de una norma constitucional a una legal ordinaria, que establece el derecho fundamental a la identidad, el **interés superior del niño** y el haberse acredita con el resultado de la prueba de ADN que el demandante no es padre biológico del menor Rodrigo Eguigure Valera.

La Demandada Magalli Catherine Valera Delgado, al no estar conforme con el fallo de la Sala de Familia, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de vista, cuya naturaleza de agravio, es que la resolución impugnada vulnera los derechos fundamentales de su hijo Rodrigo Eguiguren Valera, por lo tanto, su pretensión impugnatoria, es que la Corte Suprema revoque la resolución impugnada y que declare infundada la demanda.

Observación:

La Corte Superior de Lima, con los mismo argumentos de su sentencia primigenia que fue declarada nula por la Corte Suprema, revoca la sentencia de primera instancia y la declara fundada, en mi opinión personal es que este fallo, tiene mayor asidero legal, porque que se considera el principio del interés superior del niño, el derecho fundamental de la identidad, a conocer su verdadero padre biológico, por haberse demostrado con la prueba de ADN que el demandante, no es el padre del menor Rodrigo, asimismo porque se consideró que el entorno dinámico familiar del menor, no era el adecuado, las partes que legalmente eran sus padres, habían roto su relación extramatrimonial y se encontraban en conflicto, es más, el accionante después de nueve años de convivencia le negaba su apellido, así como, el otorgarle una pensión de alimento.

Asimismo no se verificó correctamente el recurso de casación, cuyo plazo para su trámite había vencido, sin embargo, fue concedido y elevado al ad quem para que sea resuelto.

4.7 **Sentencia de la Sala Suprema**, al verificar que el recurso de casación, había sido tramitado con posterioridad al plazo establecido, lo declararon **NULO e INADMISIBLE** y **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como, al pago de las costas y costos por la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por don Augusto Eguiguren Praeli sobre impugnación de paternidad.

Observación:

La Sala Suprema, actuó correctamente al declarar nulo el recurso de casación, por haberse tramitado extemporáneamente al plazo establecido, y en condenar a la demandada al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como, al pago de las costas y costos por la tramitación del presente recurso; sin embargo, se ha podido apreciar, que se cometió un error al declararla **INADMISIBLE**, cuando en el presente recurso de casación no era susceptible de efectuarse alguna corrección, en este sentido, si fuera el caso, lo correcto era considerarla **IMPROCEDENTE**.

Asimismo, el abogado de la demandada al tramitar el recurso de casación, cuando ya se había vencido el plazo establecido, motivo que su patrocinada sea objeto del pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como, al pago de las costas y costos por la tramitación del recurso, demostrando su falta de ética y profesionalismo.

V. OPINIÓN ANÁLITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA

Del análisis realizado del expediente en estudio, se emite la siguiente opinión analítica a la que se ha arribado:

5.1 Que durante el trámite del proceso que se inició el 29 de setiembre del año 2003 con la postulación de la demanda y concluyó el 10 de junio del año 2009 con el fallo del recurso de casación recurrida, emitido por la Corte Suprema, se desarrolló en un excesivo tiempo de seis años aproximadamente, habiéndose incurrido en diversas deficiencias, errores, defectos, omisiones, contradicciones entre las instancias, lo que conllevó a la emisión de sentencias defectuosas de primera y segunda instancia, siendo declaradas nulas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, reiniciándose nuevamente el proceso,

conforme se detalla en el punto IV. Síntesis Analítica del Trámite Procesal del presente resumen, ocasionado pérdida de tiempo y gastos innecesarios tanto para el Estado como para las partes procesales.

- 5.2 Los Jueces de los diferentes órganos jurisdiccionales, no sólo deben aplicar las normas legales y las jurisprudencias, sino también deben realizar una exhaustiva investigación de la situación real de las controversias y aplicando sus criterios de conciencia deben emitir una sentencia orientada a la realidad de los hechos.
- 5.3 Lo fundamental es preservar el derecho a la identidad, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, la verdad biológica del niño, el interés superior del niño y sobre todo si el entorno dinámico familiar es el adecuado para su desarrollo y bienestar, ante cualquier derecho que pretenda colocar obstáculos a su correcta aplicación con fundamentos injustificados.
- 5.4 El Código Civil de 1984, establece tres clase de filiación: la primera nace del matrimonio y vincula a los hijos nacidos dentro de la unión de padres casados, a esta se la denomina **filiación matrimonial**, la segunda a través de la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea, a esta se la denomina **filiación adoptiva** y la tercera es la que se origina fuera del matrimonio y se le denomina **filiación extramatrimonial**.
- 5.5 La filiación permite determinar la procedencia de los hijos respecto de los padres, en lo que se refiere a la relación genética, vincula a una persona con sus antepasados y sus descendientes y desde el punto de vista restringido sólo vincula a sus progenitores con sus hijos.
- 5.6 La Sociedad Paterno Filial, otorga una serie de derechos, obligaciones y responsabilidades que derivan del reconocimiento del hijo.
- 5.7 La prueba genética del ADN contribuye a preservar la verdad biológica y el derecho a la identidad en un 99.9%.

ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

El material de referencia utilizado para la elaboración del presente trabajo de investigación es el siguiente:

Libro
Poder Judicial , (2009). La Constitución Política del Perú comentada. Lima: Gaceta Jurídica.
Material Electrónico
Lago, C. (11 de noviembre del 2017) Filiación [Monografías.com >Derecho]. Recuperado de http://www.monografias.com/trabajos55/filiacion-y-violencia-familiar/filiacion-y-violencia-familiar.shtml
Ralsav (11 de noviembre del 2017) Filiación Extramatrimonial [Monografías.com >Derecho]. Recuperado de http://www.monografias.com/trabajos29/filiacion-extramatrimonial/filiacion-extramatrimonial.shtml
Jiménez, W (11 de noviembre 2017) La Filiación Extramatrimonial [Monografías.com >Derecho]. Recuperado de http://www.monografias.com/trabajos70/filiacion-extramatrimonial/filiacion-extramatrimonial.shtml
Material Electrónico (Página Web del Poder Judicial – SPIJ)
SPIJ , (12 de noviembre de 2017). Constitución Política del Perú [MINJUSDH]. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp
SPIJ , (12 de noviembre de 2017). Convención sobre los Derechos de Niño [MINJUSDH]. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp
SPIJ , (12 de noviembre de 2017). Código Civil [MINJUSDH]. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp
SPIJ , (12 de noviembre de 2017). Código Procesal Civil [MINJUSDH]. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp
SPIJ , (12 de noviembre de 2017). Código de los Niños y Adolescentes [MINJUSDH]. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp
Poder Judicial , (12 de noviembre de 2017). Consulta N° 132-2010-La Libertad [PE]. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f2e12280407553469a33da99ab657107/CONS+132-2010-.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f2e12280407553469a33da99ab657107



Poder Judicial, (12 de noviembre de 2017). Consulta N° 2047-2010-Lima [PE]. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d80cd0804069fc359400d499ab657107/CONS%2B2047-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d80cd0804069fc359400d499ab657107>

Poder Judicial, (12 de noviembre de 2017). Casación N° 3797-2012- Arequipa [PE]. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e/Resolucion_03797-2012+Palmira.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e

Gaceta Jurídica, (12 de noviembre de 2017). Casación N° 1303-2013-San Martín [PE]. Recuperado de <http://laley.pe/not/3058/plazo-para-negar-paternidad-comienzo-cuando-se-conoce-al-verdadero-padre->

Poder Judicial, (12 de noviembre de 2017). Casación N° 864-Ica [PE]. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/785e450048092a75ad5eefce400e5104/CAS.+864-2014-ICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=785e450048092a75ad5eefce400e5104>

ANEXOS:

1. Fotocopia de la Consulta N° 132-2010 - La Libertad.
2. Fotocopia de la Consulta N° 2047-2011 - Lima.
3. Fotocopia de la Casación N° 3797-2012 - Arequipa.
4. Fotocopia de la Casación N° 1303-2013 - San Martín.
5. Fotocopia de la Casación N° 864-2014 – Ica.